

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	11
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	11
-NUEVOS:	11
TRÁMITE DE LAS CONCILIACIONES DE LOS PROYECTOS DE LEY.	11
SUFRAGIO PARA LA FUERZA PÚBLICA.	12
VICEGOBERNADORES Y VICEALCALDES.	12
PERÍODO PRESIDENCIAL.	12
CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL.	12
-TRÁMITE:	12
ELECCIÓN DE ALCALDES EN LOS MUNICIPIOS CON MÁS DE UN MILLÓN DE HABITANTES.	12
BANCO DE LA REPÚBLICA.	13
CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL.	13
SISTEMA MIXTO DE REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO.	13
2. PROYECTOS DE LEY	13
-NUEVOS:	13
PROTECCIÓN DE LAS FUENTES HÍDRICAS.	13

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL.	13
CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.	14
MÍNIMO VITAL EN EL SERVICIO DE ENERGÍA.	14
RENDICIÓN ANUAL DE CUENTAS.	14
TRÁMITE DE LAS PROPOSICIONES DE LOS PROYECTOS DE LEY.	14
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	14
PLANES DE EXPANSIÓN PORTUARIA.	15
SUBSIDIO FAMILIAR PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	15
COMBATIENTES COLOMBIANOS EN LA GUERRA DE COREA.	15
SISTEMA ÚNICO DESCENTRALIZADO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	15
MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.	15
PARTICIPACIÓN ELECTORAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.	15
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.	15
PROMOCIÓN AL EMPLEO.	16
SUBSIDIO FAMILIAR PARA SOLDADOS.	16
ELECCIÓN DE GOBERNADORES.	16
FUERO DE PATERNIDAD.	16
TRANSPORTE AÉREO INTERNO E INTERNACIONAL.	16
DERECHOS DE GRADO.	16
TRABAJADORES DEPENDIENTES DEL COMERCIO.	17

ALCALDES LOCALES EN LOS DISTRITOS ESPECIALES.	17
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.	17
BIENESTAR DE LOS USUARIOS DE MOTOCICLETAS.	17
JUSTICIA DE PAZ.	17
PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES.	17
CONSEJOS AMBIENTALES.	17
-TRÁMITE:	18
INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA PERSONA MAYOR.	18
FIJACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL.	18
PERSONAS CIEGAS Y CON BAJA VISIÓN.	18
CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.	18
MODOS DE TRANSPORTE QUE INCORPOREN TECNOLOGÍAS SUSTENTABLES.	18
SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	19
ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	19
ASCENSOS MILITARES.	19
EXENCIÓN DEL IVA A LOS RESIDENTES Y RAIZALES.	19
ANTIDESERCIÓN ESTUDIANTIL.	19
SISTEMA INTEGRAL DE APOYO EN SITUACIÓN DE MALTRATO.	20
SERVICIOS SOCIALES.	20
POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.	20

VENTA DE LICOR ADULTERADO.	20
MADRES COMUNITARIAS.	20
GESTIONES PREJURÍDICAS.	21
CONTRATO DE APRENDIZAJE.	21
GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS.	21
TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD.	21
DESCONGESTIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.	21
VACACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.	22
FOMENTO DE LA ARTICULACIÓN DE LA EDUCACIÓN.	22
CARGO FIJO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	22
CORRECCIÓN AL HIMNO NACIONAL.	22
JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES.	22
PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD Y AL PARTO DIGNO.	23
MODOS DE TRANSPORTE QUE INCORPOREN TECNOLOGÍAS SUSTENTABLES.	23
MADRES COMUNITARIAS.	23
ARGUMENTOS AMBIENTALES.	23
ARTISTAS Y GESTORES CULTURALES.	23
SISTEMAS DE TRANSPORTE DE PERSONAS.	24
PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA MEDALLISTAS OLÍMPICOS.	24
GENERACIÓN DE EMPLEO DE LA LEY 789 DE 2002.	24

TERCERIZACIÓN LABORAL.	24
CAMBIO DE PENSUM ACADÉMICOS.	24
OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO EXTERNO.	24
PROHIBICIÓN DEL USO DE ANIMALES EN CIRCOS.	25
COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES.	25
IMPUESTO VEHICULAR.	25
MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CESANTE.	25
DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.	26
MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	26
PRIMA DE VACACIONES.	26
SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES.	26
DEFENSORÍAS PARA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR.	26
DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.	27
SISTEMA PENITENCIARIO.	27
LETRA LEGIBLE EN CONTRATOS.	27
ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.	27
PENSIÓN DE VEJEZ PARA CONTROLADORES AÉREOS.	27
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	28
LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR.	28
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL.	28

SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PROPIEDADES.	28
PROCESOS PENALES DE NIÑOS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES.	29
LICENCIA POR LUTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	29
2. LEYES SANCIONADAS	29
LEY 1621 DE 2013.	29
LEY 1622 DE 2013.	29
LEY 1624 DE 2013.	29
LEY 1625 DE 2013.	29
LEY 1626 DE 2013.	30
II. JURISPRUDENCIA	30
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	30
1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL	30
PRINCIPIO DE CARGA DE LA PRUEBA, CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO, CESE DE ACTIVIDADES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA. ANÁLISIS DE PRUEBAS, CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO, CESE DE ACTIVIDADES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA. ANÁLISIS DE PRUEBAS, CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO, CESE DE ACTIVIDADES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA.	30
RECURSO DE CASACIÓN. CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO DEL TRABAJO, CESE DE ACTIVIDADES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA POR NO LIMITARSE A LA SUSPENSIÓN PACÍFICA. DERECHO DE HUELGA. ANÁLISIS DE PRUEBAS, TACHA DEL TESTIMONIO. ANÁLISIS DE PRUEBAS, CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO DEL TRABAJO, CESE DE ACTIVIDADES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA POR NO LIMITARSE A LA SUSPENSIÓN PACÍFICA. PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA.	31
1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL	32

RECURSO DE QUEJA. NO PROCEDE CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECLARA DESIERTO EL DE CASACIÓN. CASACIÓN. DESIERTO: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA AUTO QUE DENIEGA CASACIÓN. NO PROCEDE CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECLARA DESIERTO EL DE CASACIÓN. PROCEDE CONTRA AUTO QUE DENIEGA CASACIÓN. CASACIÓN. TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, LEY 1395 DE 2010. TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTA Y MOMENTO PARA SU SUSTENTACIÓN. 32

CASO MASACRE DE JAMUNDÍ. CASACION. PRINCIPIO DE PRIORIDAD: CARGOS QUE PRETENDAN LA ABSOLUCIÓN PREVALECN FRENTE A LA NULIDAD, EXCEPCIÓN. FUERO MILITAR. CONDUCTAS EN RELACIÓN CON EL SERVICIO: NO SON AQUÉLLAS DERIVADAS DE UNA ORDEN FALSAMENTE MOTIVADA. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DILIGENCIAS QUE NO REQUIEREN ORDEN JUDICIAL PREVIA: RECOLECCIÓN DE EVIDENCIA EN LA INSPECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, SALVO AFECTACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CADENA DE CUSTODIA: REGULACIÓN. CADENA DE CUSTODIA: TÉCNICA PARA ALEGAR SU VULNERACIÓN EN CASACIÓN. CADENA DE CUSTODIA: INCIDE EN LA AUTENTICIDAD DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA. DILIGENCIAS QUE REQUIEREN CONTROL JUDICIAL POSTERIOR: BÚSQUEDA EN BASES DE DATOS, NO ES LO MISMO QUE RECUPERACIÓN Y ANÁLISIS DE UN DOCUMENTO ELECTRÓNICO, INFORMACIÓN EN TELÉFONO CELULAR. INFORMACIÓN DEJADA AL NAVEGAR POR INTERNET Y OTROS MEDIOS: TRÁMITE DE LA AUDIENCIA. PRINCIPIO DE RAZON SUFICIENTE. NOCIÓN. HOMICIDIO. AGRAVADO: CONTRA SERVIDOR PÚBLICO CON OCASIÓN DEL CARGO. 36

DELITOS DE EJECUCIÓN PERMANENTE. APLICACIÓN DE LA FAVORABILIDAD: SE DESCARTA. LEY 890 DE 2004. APLICABLE AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LEY DE JUSTICIA Y PAZ. RELACIÓN CON LA LEY 890 DE 2004: INAPLICACIÓN DEL AUMENTO DE LAS PENAS DEL ART. 14. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS: EXHORTACIÓN A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN LUGAR DE ÓRDENES, PROCEDENCIA. VÍCTIMAS: OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA SU REPARACIÓN. VÍCTIMAS: REPARACIÓN, INSUFICIENCIA DE RECURSOS, TRÁMITE PARA CONCRETAR LA INDEMNIZACIÓN. EXTINCIÓN DE DOMINIO: ACTIVIDADES DELICTIVAS RELACIONADAS CON LOS BIENES SOBRE LOS QUE SE DISPONE. MENOR: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, NO ES OBLIGACIÓN QUE PARTICIPE A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL. VÍCTIMAS: REPARACIÓN, LUCRO CESANTE, LIQUIDACIÓN. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN. VÍCTIMAS. PADRES DE CRIANZA: CONCEPTO. LEY DE JUSTICIA Y PAZ. VÍCTIMAS: NO SE RECONOCE COMO VÍCTIMA A LOS PADRES DE CRIANZA. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL: SUCESIÓN PROCESAL. INCIDENTE DE REPARACIÓN

INTEGRAL: TRÁMITE. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: DEMOSTRACIÓN. 44

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRESCRIPCIÓN: PROCESO DE DESCONGESTIÓN, DEPURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PROCESOS. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN. EJECUTORIA: APELACIÓN. NOTIFICACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA: OMITIRLA NO NECESARIAMENTE DERIVA EN NULIDAD. NULIDAD. TÉCNICA EN CASACIÓN: PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA. CASACIÓN. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS: SE TIENE EN CUENTA LA CUANTÍA PARA LA CASACIÓN CIVIL. INTERÉS PARA RECURRIR: VÍCTIMAS MÚLTIPLES. 63

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. BIENES: AQUÉLLOS SUSCEPTIBLES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SON LOS QUE SE PUEDEN INCLUIR EN EL TRÁMITE DE JUSTICIA Y PAZ. COMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN. EXTINCIÓN DE DOMINIO: BIENES SUSCEPTIBLES DE ELLA. BIENES: VOCACIÓN REPARADORA. RESTITUCIÓN DE BIENES: COMPETENCIA, DEPENDE SI EL BIEN ESTÁ O NO CAUTELADO Y DE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL INCIDENTE. MEDIDAS CAUTELARES: OPOSICIÓN. BIENES: DIFERENCIAS ENTRE LA RESTITUCIÓN POR DESALOJO Y LA OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. RESTITUCIÓN DE BIENES: TRÁMITE, TRÁNSITO LEGISLATIVO, LEY 1592 DE 2012. MEDIDAS CAUTELARES: INSCRIPCIÓN DEL TRÁMITE INCIDENTAL, SIMILAR A LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. 69

2. CORTE CONSTITUCIONAL 76

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 76

LEY 1482 DE 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”. 76

ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1480 DE 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 80

NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 4 Y ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1530 DE 2012, “POR LA CUAL SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS”. 82

ARTÍCULO 74 DE LA LEY 1437 DE 2011 “POR LA CUAL SE EXPIDE AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”. 84

ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1430 DE 2010 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TRIBUTARIAS DE CONTROL Y PARA LA COMPETITIVIDAD”. 86

ARTÍCULO 49 DEL DECRETO 775 DE 2005 “POR EL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA PARA LAS SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL”. 88

LEY 70 DE 1993 “POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO TRANSITORIO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”; LA LEY 649 DE 2001 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”; EL DECRETO 1332 DE 1992, “POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES NEGRAS, DE QUE TRATA EL ARTÍCULO TRANSITORIO NÚMERO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS TERRITORIALES Y CULTURALES, ECONÓMICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES DEL PUEBLO NEGRO DE COLOMBIA” Y SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA MISMA”; EL DECRETO 2374 DE 1993 “POR EL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO 2128 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 90

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 93

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 93

DECRETO 602 DE 2013. 93

DECRETO 604 DE 2013. 93

DECRETO 605 DE 2013. 93

DECRETO 652 DE 2013. 93

DECRETO 653 DE 2013. 93

DECRETO 654 DE 2013. 94

DECRETO 658 DE 2013. 94

DECRETO 659 DE 2013. 94

DECRETO 701 DE 2013. 94

DECRETO 698 DE 2013. 94

DECRETO 723 DE 2013. 94

DECRETO 721 DE 2013.	94
DECRETO 722 DE 2013.	95
DECRETO 727 DE 2013.	95
DECRETO 850 DE 2013.	95
DECRETO 847 DE 2013.	95
DECRETO 852 DE 2013.	95
DECRETO 867 DE 2013.	95
DECRETO 864 DE 2013.	95
DECRETO 865 DE 2013.	95



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 220

ABRIL 2013

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de abril de 2013.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Trámite de las conciliaciones de los proyectos de ley.

Proyecto de Acto Legislativo número 270 de 2013 Cámara. Modifica el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en el sentido de contribuir a que el trámite de las conciliaciones de los proyectos de ley sean más efectivos en el proceso legislativo

colombiano, en aras de garantizar los principios de transparencia, información y publicidad que requieren las leyes para ser convenientes para la sociedad. Gaceta 189 de 2013.

Sufragio para la Fuerza Pública.

Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2013 Senado. Modifica el inciso 2° del artículo 219 de la Constitución Política de Colombia, para establecer que los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, pero no podrán intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos. Gaceta 194 de 2013.

Vicegobernadores y Vicealcaldes.

Proyecto de Acto Legislativo número 23 de 2013 Senado. Adiciona un Capítulo 5 (nuevo) al Título XI de la Constitución Política de Colombia, para establecer las figuras de los Vicegobernadores y Vicealcaldes. Gaceta 213 de 2013.

Período presidencial.

Proyecto de Acto Legislativo número 24 de 2013 Senado. Reforma la Constitución Política de Colombia en sus artículos 190 y 197, con el fin de ampliar a cinco años el periodo presidencial y para eliminar la reelección en Colombia. Gaceta 226 de 2013.

Circunscripción nacional.

Proyecto de Acto Legislativo número 297 de 2013 Cámara. Modifica parcialmente el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la circunscripción nacional y a la elección de Senadores de la República en representación de algunos departamentos. Gaceta 229 de 2013.

-Trámite:

Elección de alcaldes en los municipios con más de un millón de habitantes.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2013 Senado. Busca incluir en la Constitución Nacional la segunda vuelta para la elección de alcaldes en los distritos o

municipios que tengan más de un millón de habitantes. Gaceta 226 de 2013.

Banco de la República.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2013 Senado. Modifica los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, en relación a diferentes aspectos del funcionamiento del Banco de la República. Gaceta 231 de 2013.

Circunscripción Internacional.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 116 de 2012 Cámara, 12 de 2012 Senado. Modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior. Gaceta 236 de 2013.

Sistema mixto de representación en el Congreso.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 252 de 2013 Cámara. Introduce un sistema mixto de representación en el Congreso de la República, para volver el sistema electoral más participativo y generar mecanismos de relación entre ciudadano y representante, así como la rendición de cuentas de los elegidos con sus electores. Gaceta 247 de 2013.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Protección de las fuentes hídricas.

Proyecto de Ley número 224 de 2013 Senado. Tiene por objeto garantizar la protección, preservación y restauración de las fuentes hídricas, teniendo como principio rector de todas las actividades humanas la supremacía de los criterios de protección ambiental. Gaceta 172 de 2013.

Acuerdo de Promoción Comercial.

Proyecto de Ley número 226 de 2013 Senado. Modifica el párrafo del artículo 4º de la Ley 680 de 2001, que modificó el artículo 33 de la Ley 182

de 1995, para dar cumplimiento a compromisos que Colombia asumió desde la entrada en vigor del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América. Gaceta 172 de 2013.

Código de Extinción de Dominio.

Proyecto de Ley número 263 de 2013 Cámara. Expide el Código de Extinción de Dominio, para establecer todo lo relativo a su trámite, como un procedimiento bifásico compuesto por dos grandes etapas: una etapa inicial o preprocesal y una etapa de juzgamiento. Gaceta 174 de 2013.

Mínimo vital en el servicio de energía.

Proyecto de Ley número 227 de 2013 Senado. Implementa la gratuidad del mínimo vital en el servicio de energía, entendido como la cantidad mínima de energía eléctrica utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que puedan ser satisfechas eficiente y económicamente. Gaceta 175 de 2013.

Rendición anual de cuentas.

Proyecto de Ley número 228 de 2013 Senado. Amplía la obligatoriedad de la rendición anual de cuentas a todas las ramas del poder público, las entidades de control, los órganos autónomos e independientes del Estado y los servidores públicos de elección popular. Gaceta 175 de 2013.

Trámite de las proposiciones de los proyectos de ley.

Proyecto de Ley número 271 de 2013 Cámara. Modifica la Ley 5ª de 1992, en sus artículos 113, 157, 186 y 188, en el sentido de contribuir a que el trámite de las proposiciones y conciliaciones de los proyectos de ley sean más efectivos en el proceso legislativo colombiano, en aras de garantizar los principios de transparencia, información y publicidad que requieren las leyes para ser convenientes para la sociedad. Gaceta 189 de 2013.

Prescripción de la acción penal.

Proyecto de Ley número 274 de 2013 Cámara. Modifica parcialmente el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, para corregir las falencias legislativas en el tema de prescripción e interrupción de la acción y sanción penal. Gaceta 189 de 2013.

Planes de expansión portuaria.

Proyecto de Ley número 229 de 2013 Senado. Modifica el artículo 1° de la Ley 856 del 2003, en lo que refiere al monto de la contraprestación en los planes de expansión portuaria. Gaceta 194 de 2013.

Subsidio familiar para miembros de la Fuerza Pública.

Proyecto de Ley número 231 de 2013 Senado. Busca mejorar las condiciones laborales de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, mediante el restablecimiento del Subsidio Familiar. Gaceta 194 de 2013.

Combatientes colombianos en la Guerra de Corea.

Proyecto de Ley número 232 de 2013 Senado. Reforma el artículo 3° de la Ley 683 de 2001, para crear subsidio mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con destino a cada veterano de la Guerra de Corea, que certifiquen encontrarse en el nivel 1 o 2 del SISBÉN. Gaceta 198 de 2013.

Sistema Único Descentralizado de Seguridad Social en Salud.

Proyecto de Ley número 233 de 2013 Senado. Crea dicho Sistema como un medio para el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en su componente de acceso universal a los bienes y servicios de salud. Gaceta 198 de 2013.

Miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Proyecto de Ley número 234 de 2013 Senado. Tiene como finalidad reconocer el ejercicio democrático que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, llamados Ediles o Comuneros, en algunos sectores, creándoles incentivos pecuniarios, y regulándoles su funcionamiento. Gaceta 198 de 2013.

Participación electoral de los pueblos indígenas.

Proyecto de Ley número 235 de 2013 Senado. Adiciona el primer inciso y deroga el segundo inciso del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, para reglamentar los derechos políticos, en especial la regulación sobre la participación electoral de los pueblos indígenas. Gaceta 198 de 2013.

Contribución de valorización.

Proyecto de Ley número 275 de 2013 Cámara. Modifica la Ley 25 de 1921, para aclarar el concepto de la contribución de valorización y el

beneficio adquirido por la ejecución de las obras, así como fijar criterios mínimos para el establecimiento de la misma. Gaceta 199 de 2013.

Promoción al empleo.

Proyecto de Ley número 276 de 2013 Cámara. Establece dentro del sistema de protección social el régimen de promoción integral al empleo y de protección a los desempleados, como componente transversal de los subsistemas de seguridad social, de promoción al empleo y de promoción social. Gaceta 199 de 2013.

Subsidio Familiar para Soldados.

Proyecto de Ley número 236 de 2013 Senado. Restablece el derecho al Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares. Gaceta 204 de 2013.

Elección de Gobernadores.

Proyecto de Ley número 237 de 2013 Senado. Pretende armonizar el desarrollo de la democracia participativa, dando un trato de igualdad a los candidatos a cargos uninominales de elección popular. Gaceta 207 de 2013.

Fuero de paternidad.

Proyecto de Ley número 238 de 2013 Senado. Establece el fuero de paternidad y amplía el periodo de presunción de despido por motivo de embarazo o lactancia, con el objetivo de robustecer las garantías constitucionales consagradas a favor de los niños, incluidos los que están por nacer. Gaceta 213 de 2013.

Transporte aéreo interno e internacional.

Proyecto de Ley número 287 de 2013 Cámara. Busca reglamentar el servicio para los usuarios del transporte aéreo tanto interno como el internacional, para solucionar los principales problemas que se presentan con las aerolíneas. Gaceta 218 de 2013.

Derechos de grado.

Proyecto de Ley número 288 de 2013 Cámara. Modifica la Ley 30 de 1992, con el objetivo de regular el cobro de derechos de grado y derechos complementarios para así garantizar el derecho a la educación. Gaceta 218 de 2013.

Trabajadores dependientes del comercio.

Proyecto de Ley número 289 de 2013 Cámara. Por medio de esta se flexibiliza la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio para que se complemente la legislación laboral existente sobre el tema. Gaceta 218 de 2013.

Alcaldes locales en los distritos especiales.

Proyecto de Ley número 290 de 2013 Cámara. Reforma el artículo 39 y 40 de la Ley 1617 de 2013, y establece la elección popular de alcaldes locales en los distritos especiales. Gaceta 219 de 2013.

Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Proyecto de Ley número 292 de 2013 Cámara. Modifica el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011, modifica los artículos 139 y 142 y adiciona nuevos artículos a la Ley 1098 de 2006, frente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994. Gaceta 219 de 2013.

Bienestar de los usuarios de motocicletas.

Proyecto de Ley número 239 de 2013 Senado. Pretende mejorar las condiciones sociales de los usuarios de motocicletas, ofreciéndoles las mismas garantías que son procuradas para los diversos tipos de vehículos automotores. Gaceta 231 de 2013.

Justicia de paz.

Proyecto de Ley número 240 de 2013 Senado. Reforma y adiciona algunas disposiciones a la Ley 497 de 1999, para atender las necesidades básicas y urgentes de esta parte de la rama judicial. Gaceta 231 de 2013.

Protección de los consumidores.

Proyecto de Ley número 293 de 2013 Cámara. Reforma el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, y adopta disposiciones para la protección de los consumidores e impone a los distintos agentes del mercado la obligación de ofrecer bienes y prestar servicios que garanticen el adecuado aprovisionamiento de los usuarios. Gaceta 234 de 2013.

Consejos Ambientales.

Proyecto de Ley número 296 de 2013 Cámara. Tiene por objeto determinar como establecimiento público, una Autoridad Ambiental en

materia de vigilancia, control y seguimiento del adecuado cumplimiento de las obligaciones y deberes por parte de las personas naturales o jurídicas beneficiarias del otorgamiento de una licencia ambiental a que se refiere el artículo 50 de la Ley 99 de 1993. Gaceta 247 de 2013.

-Trámite:

Instituciones de protección social para la persona mayor.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 14 de 2011 Senado. Modifica la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, para reglamentar la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor. Gaceta 173 de 2013.

Fijación del salario mínimo legal.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 41 de 2011 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 65 de 2011 Senado. Modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal. Gaceta 173 de 2013.

Personas ciegas y con baja visión.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 138 de 2012 Senado. Adopta acciones afirmativas para garantizar a las personas ciegas y con baja visión, el acceso autónomo e independiente a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Gaceta 173 de 2013.

Cajas de Compensación Familiar.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 40 de 2011 Cámara, 245 de 2012 Senado. Facilita el acceso a los servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar en favor de los Pensionados. Gaceta 173 de 2013

Modos de transporte que incorporen tecnologías sustentables.

Se presentó concepto jurídico de Minhacienda al Proyecto de Ley número 16 de 2012 Senado. Busca contribuir a la diversificación de la matriz energética, mediante la promoción e implementación de modos

de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica, como medida de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático. Gaceta 173 de 2013.

Sistema General de Pensiones.

Se presentó concepto jurídico de Minhacienda al Proyecto de Ley número 72 de 2012 Senado. Reforma algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993, para ofrecer condiciones reales para que algunos periodistas con ciertas características reciban una pensión especial. Gaceta 173 de 2013.

Estructura de la Fiscalía General de la Nación.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 193 de 2012 Cámara. Otorga facultades extraordinarias pro t mpore al Presidente de la Rep blica para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, expedir su R gimen de Carrera y situaciones administrativas. Gacetas 173 y 236 de 2013.

Ascensos militares.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisi n Segunda Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley n mero 92 de 2012 Senado, acumulado Proyecto de Ley n mero 107 de 2012 Senado. Por el cual expide un procedimiento para los ascensos militares y desarrolla el inciso 2  del art culo 173 de la Constituci n Nacional. Gaceta 176 de 2013.

Exenci n del IVA a los residentes y raizales.

Se present  carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Cr dito P blico al Proyecto de Ley n mero 34 de 2012 C mara. Adiciona un literal nuevo al art culo 22 de la Ley 47 de 1993, para extender los beneficios sobre exenci n del IVA a los residentes y raizales. Gaceta 185 de 2013.

Antideserci n Estudiantil.

Se present  carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Cr dito P blico al Proyecto de Ley n mero 35 de 2011 C mara. Tiene por objeto la creaci n e implementaci n de una serie de est mulos que el Estado suministrar  a la poblaci n estudiantil activa m s necesitada de

Colombia, en los niveles: Básica, media, técnica, tecnológica, y pregrado. Gaceta 185 de 2013.

Sistema Integral de Apoyo en Situación de Maltrato.

Se presentaron: cartas de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Salud y Protección Social y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 52 de 2012 Cámara, acumulado al Proyecto de Ley número 003 de 2012 Cámara. Tiene por objeto identificar, consolidar y unificar de manera eficiente en los niveles nacional y territorial las entidades y medidas legales y administrativas existentes contra cualquier forma de violencia de género a través de la articulación del Sistema Integral de Apoyo a la Mujer y a la Menor en Situación de Maltrato. Gacetas 185, 210 y 236 de 2013.

Servicios sociales.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 064 de 2012 Cámara. El propósito de esta ley es garantizar la prestación de los servicios sociales en condiciones de calidad y equidad en Colombia. Gaceta 185 de 2013.

Población en situación de vulnerabilidad.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 66 de 2012 Cámara. Modifica los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1355 de 2009 y establece lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social. Gaceta 185 de 2013.

Venta de licor adulterado.

Se presentaron: cartas de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 75 de 2011 Cámara. Adopta medidas para la prevención y control de la venta de licor adulterado, entre otras, penalizar a los fabricantes, distribuidores y comercializadores del mismo. Gacetas 185 y 210 de 2013

Madres Comunitarias.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 100 de 2011 Cámara. Tiene por objeto establecer los lineamientos para que las Madres Comunitarias del

Programa de Hogares Comunitarios del Bienestar Familiar puedan afiliarse y acceder a los servicios que actualmente brindan las Cajas de Compensación Familiar. Gaceta 185 de 2013.

Gestiones prejurídicas.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 132 de 2011 Cámara. Regula los gastos por concepto de gestiones prejurídicas, cobros extraproceso o cobro persuasivo para los créditos ordinarios, microcréditos y créditos de consumo. Gaceta 185 de 2013.

Contrato de aprendizaje.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 184 de 2012 Cámara. Modifica el contrato de aprendizaje para responder a los desafíos que se presentan en el mercado laboral del país, en términos de las condiciones que promueven la empleabilidad del recurso humano, especialmente en jóvenes. Gaceta 185 de 2013.

Gravamen a los movimientos financieros.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 193 de 2012 Cámara. Deroga las disposiciones consagradas en el libro sexto del Estatuto Tributario, para eliminar el gravamen a los movimientos financieros. Gaceta 185 de 2013.

Trabajadores con discapacidad.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 42 de 2012 Senado. Restablece una acción afirmativa a favor de los trabajadores con discapacidad, derogando el inciso 2º del artículo 137 del Decreto-ley 019 de 2012. Gaceta 186 de 2013

Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto e informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 221 de 2013 Senado. Modifica la Ley 270 de 1996, con el objetivo de descongestionar la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Gacetas 186 y 226 de 2013.

Vacaciones del Presidente de la República de Colombia.

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 148 de 2012 Senado. Establece el derecho a tener vacaciones al Presidente de la República de Colombia, en días continuos o discontinuos, y en todo caso deberá tomar al menos 7 días al año de los 15 a que tiene derecho, previa notificación al Senado de la República. Gaceta 186 de 2013.

Fomento de la articulación de la educación.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 177 de 2012 Cámara. Crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Superior, y otorga subsidios para el desarrollo de esta articulación. Gaceta 188 de 2013.

Cargo fijo de los servicios públicos domiciliarios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 101 de 2012 Senado. Tiene por objeto eliminar la habilitación para incluir el cargo fijo como elemento de la fórmula tarifaria de los servicios públicos domiciliarios en el país. Gaceta 194 de 2013.

Corrección al Himno Nacional.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 167 de 2012 Senado. Corrige un error de apreciación y se hace un reconocimiento histórico en la sexta estrofa del Himno Nacional de la República de Colombia. Gaceta 196 de 2013.

Juegos Deportivos Nacionales.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 204 de 2013 Senado. Modifica transitoriamente el período de realización de los Juegos Deportivos Nacionales, Juegos Paralímpicos Nacionales y cambia la denominación del evento deportivo Juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranales. Gaceta 196 de 2013.

Protección a la maternidad y al parto digno.

Se presentó texto definitivo aprobado sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 07 de 2011 Senado. Tiene por objeto asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada y del recién nacido, para garantizarle una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos, mediante la prestación oportuna, eficiente y de buena calidad de los servicios de atención prenatal, del parto, posparto y perinatal. Gaceta 197 de 2013.

Modos de transporte que incorporen tecnologías sustentables.

Se presentó texto definitivo aprobado sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 16 de 2012 Senado. Busca contribuir a la diversificación de la matriz energética, mediante la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica, como medida de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático. Gaceta 197 de 2013.

Madres comunitarias.

Se presentó texto definitivo aprobado sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 32 de 2011 Senado. Establece lineamientos para el ejercicio de la labor de las madres comunitarias en Colombia. Gaceta 197 de 2013.

Argumentos Ambientales.

Se presentó texto definitivo aprobado sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 86 de 2011 Senado. Esta Ley se aplica a todos los argumentos, declaraciones y afirmaciones ambientales utilizadas en cualquier tipo de mensajes públicos, incluidos los publicitarios que sean emitidos a través de los medios de comunicación en el país, así como a las distintas actividades que se realizan y están relacionadas con las ventas directas de bienes o servicios. Gaceta 197 de 2013.

Artistas y gestores culturales.

Se presentó texto definitivo aprobado sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 87 de 2011 Senado. Adiciona un párrafo al artículo 38 de la Ley 397 de 1997, para mejorar la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia. Gaceta 197 de 2013.

Sistemas de transporte de personas.

Se presentó texto definitivo aprobado sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 98 de 2011 Senado. Adopta normas y requisitos mínimos para el uso y supervisión técnica de sistemas verticales y horizontales de transporte de personas de tipo eléctrico, automático y mecánico. Gaceta 197 de 2013

Pensión de jubilación para medallistas olímpicos.

Se presentó texto definitivo aprobado sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 116 de 2012 Senado. Establece que todo atleta colombiano que logre medalla en los Juegos Olímpicos, Paralímpicos o en Campeonatos Mundiales, en cualquier disciplina deportiva, tiene derecho a una pensión vitalicia de jubilación. Gaceta 197 de 2013

Generación de empleo de la Ley 789 de 2002.

Se presentaron: comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia y concepto jurídico del Consejo Gremial Nacional al Proyecto de Ley número 82 de 2012 Senado. Deroga las disposiciones que no lograron los efectos prácticos para la generación de empleo previstos en la Ley 789 de 2002. Gacetas 197 y 215 de 2013.

Tercerización laboral.

Se presentaron comentarios del Consejo Gremial Nacional al Proyecto de Ley número 81 de 2012 Senado. Establece normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral. Gaceta 197 de 2013.

Cambio de pensum académicos.

Se presentaron comentarios de la Asociación Colombiana de Universidades al Proyecto de Ley número 128 de 2012 Senado. Protege los derechos adquiridos de los estudiantes que acceden a la educación superior, que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras que establezcan las administraciones académicas en los cambios de pensum y en lo relacionado con los incrementos en las matrículas que no podrían superar en Índice de Precios al Consumidor (IPC). Gaceta 197 de 2013.

Operaciones de crédito público externo.

Se presentó texto definitivo Cámara al Proyecto de Ley número 63 de 2012 Senado, 216 de 2012 Cámara. Amplía las autorizaciones conferidas

al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores. Gaceta 200 de 2013.

Prohibición del uso de animales en circos.

Se presentaron: informe de ponencia negativa para primer debate en el Senado al Proyecto de Ley número 52 de 2011 Cámara, 244 de 2012 Senado. Prohíbe el uso de animales de cualquier especie en espectáculos de circos itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional. Gaceta 204 de 2013

Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 207 de 2013 Senado. Modifica la Ley 68 de 1993, para transformar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, su integración, su régimen de sesiones y los asuntos de los que se debe ocupar, para que pueda ser eficaz y cumplir con su objetivo. Gaceta 205 de 2013.

Impuesto vehicular.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate en Comisión Tercera de Senado, texto propuesto, texto definitivo aprobado en Comisión, informe de conciliación, texto conciliado, informe de objeción presidencial y texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 006 de 2011 Cámara, 262 de 2012 Senado. Tiene como finalidad, incentivar la desintegración de vehículos que han completado ya su ciclo de vida útil, por medio de la condonación del impuesto vehicular adeudado para cumplir con los requisitos para la expedición del certificado que permite el registro y posterior chatarrización. Gacetas 207, 243, 246 y 247 de 2013.

Mecanismo de Protección al Cesante.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto definitivo, informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 241 de 2012 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 80 de 2011 Senado, 217 de 2012 Cámara. Crea un Mecanismo de Protección al Cesante basado en cuentas individuales a partir del umbral permitido para el retiro del auxilio de cesantías, mecanismo que

se complementa con un Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Desempleo y otros programas que administran las Cajas de Compensación Familiar, a partir de la redistribución interna de los aportes que reciben. Gacetas 209, 228, 229 y 236 de 2013.

Derechos de propiedad industrial.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 225 de 2013 Senado. Busca dar cumplimiento a varios de los compromisos que Colombia asumió desde la entrada en vigor del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América. Gacetas 172 y 213 de 2013.

Miembros de la Fuerza Pública.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 173 de 2012 Senado. Busca establecer disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo como los pertenecientes a la reserva. Gaceta 215 de 2013.

Prima de vacaciones.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 99 de 2011 Senado. Regula la prima de vacaciones, creada para los docentes de los servicios educativos estatales, mediante el Decreto 1381 de 1997, estableciendo que se pagará proporcionalmente al tiempo de servicio laborado durante el año escolar. Gaceta 215 de 2013

Subsidio familiar en dinero para los Soldados Profesionales.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 100 de 2012 Senado. Adiciona a la Ley 789 de 2002 en lo referente al subsidio familiar en dinero para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares. Gaceta 215 de 2013.

Defensorías para Protección Integral del Adulto Mayor.

Se presentaron: conceptos jurídicos del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento para la Prosperidad Social al Proyecto de Ley número 93 de 2012 Senado. Modifica la Ley 1251, Título II, artículo 8º,

parágrafo 2º y crea las Defensorías para Protección Integral del Adulto Mayor. Gaceta 215 de 2013.

Defensor del Consumidor Financiero.

Se presentó ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 30 de 2012 Senado. Reforma la Ley 1328 de 2009, para establecer el carácter vinculante de las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero. Gaceta 216 de 2013.

Sistema penitenciario.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto definitivo propuesto al Proyecto de Ley número 256 de 2013 Cámara. Modifica algunos artículos de la Ley 65 de 1993, para enfrentar de manera efectiva los problemas estructurales que tiene el sistema penitenciario y carcelario en Colombia, superar la crisis del mismo, y garantizar los derechos humanos de la población privada de la libertad. Gaceta 217 de 2013.

Letra legible en contratos.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda al Proyecto de Ley número 83 de 2011 Senado, 175 de 2011 Cámara. Establece la letra legible en contratos, con el objeto de proteger a usuarios, clientes, empleados, consumidores, ahorradores, tarjetahabientes, y todos aquellos que en una relación contractual se constituyan como parte débil. Gaceta 219 de 2013

Estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 257 de 2013 Cámara. Tiene por objeto la concesión de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por un periodo de 6 meses, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, para que expida normas con fuerza de ley mediante las cuales se modifique lo relativo a la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo. Gaceta 227 de 2013.

Pensión de vejez para controladores aéreos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 90 de 2012 Senado. Modifica el

régimen de pensión de vejez por alto riesgo para los controladores de tránsito aéreo de la Aeronáutica Civil. Gaceta 233 de 2013.

Servicios públicos domiciliarios.

Se presentó texto modificatorio al propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara al Proyecto de Ley número 136 de 2012 Cámara. Modifica la Ley 142 de 1994, para regular la suspensión, reconexión, corte y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios esenciales, en cuanto al valor autorizado por estos conceptos, con el fin de estandarizar precios en todo el país, los topes máximos y mínimos para la suspensión por falta de pago y a su vez el tiempo de restablecimiento del servicio. Gaceta 234 de 2013.

Limitaciones y excepciones al Derecho de Autor.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 001 de 2012 Cámara. Busca limitaciones y excepciones sobre derecho de autor y derechos conexos, como en los casos de la reproducción temporal de obras o prestaciones artísticas cuando la misma haga parte esencial de un proceso tecnológico y tenga como finalidad la transmisión en una red informática o la utilización lícita de una obra o prestación artística. Gaceta 236 de 2013

Víctimas de violencia sexual.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 37 de 2012 Cámara. Modifica algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado. Gaceta 236 de 2013

Sistema Nacional de Registro de Propiedades.

Se presentó informe de ponencia al Proyecto de Ley número 79 de 2012 Cámara. Dicta normas tendientes a la prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, mediante la creación del Sistema Nacional de Registro de Propiedades, en el cual se reportarán las señales de alerta relacionadas con la legalidad de los bienes muebles e inmuebles, sujetos a registro, ubicados en todo el territorio nacional. Gaceta 247 de 2013

Procesos penales de niños víctimas de delitos sexuales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 01 de 2011 Senado, 245 de 2012 Cámara. Dicta disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños víctimas de delitos sexuales. Gaceta 248 de 2013.

Licencia por luto para los servidores públicos.

Se presentó Fe de erratas al informe de objeción presidencial y texto definitivo al Proyecto de Ley número 75 de 2010 Senado, 223 de 2011 Cámara. Extiende en todos sus efectos la licencia por luto establecida en la Ley 1280 de 2009, para los empleados y trabajadores del Estado. Gaceta 250 de 2013.

2. LEYES SANCIONADAS

Ley 1621 de 2013.

(17/04). Por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones. 48.764.

Ley 1622 de 2013.

(29/04). Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones. 48.776.

Ley 1624 de 2013.

(29/04). Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones. 48.776.

Ley 1625 de 2013.

(29/04). Por la cual se deroga la ley orgánica 128 de 1994 y se expide el régimen para las áreas metropolitanas. 48.776.

Ley 1626 de 2013.

(30/04). Por medio del cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones. 48.777.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL

PRINCIPIO DE CARGA DE LA PRUEBA, CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO, CESE DE ACTIVIDADES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA. ANÁLISIS DE PRUEBAS, CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO, CESE DE ACTIVIDADES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA. ANÁLISIS DE PRUEBAS, CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO, CESE DE ACTIVIDADES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA.

«PRINCIPIO DE CARGA DE LA PRUEBA, CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO, CESE DE ACTIVIDADES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA - Al demandante le corresponde probar la existencia del cese de actividades por parte de los trabajadores

ANÁLISIS DE PRUEBAS, CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO, CESE DE ACTIVIDADES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA - Ausencia de prueba que acredite la existencia del cese de actividades en Velotax Ltda, terminal de transportes de Ibagué, habida cuenta que del acervo probatorio, en especial, del acta de verificación, no deduce tal situación

ANÁLISIS DE PRUEBAS, CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO, CESE DE ACTIVIDADES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA - El despacho de rutas, tanto en tránsito como de origen, permite establecer que no se afectó la prestación del servicio público de transporte; el hecho de que en algunas oficinas todos los trabajadores se encontraban

laborando, excepto en dos dependencias, donde no ingresaron por “no dañar las carteleras” aunque no se impidió el acceso a los sitios de trabajo y la simple presencia de los conductores en la rampa de abordaje, no permiten deducir la existencia del cese de actividades, ni la participación activa de los trabajadores.»

NOTA DE RELATORIA: Esta providencia es relevante en todos los temas titulados

Abril 10 de 2013. Número de Proceso No. 59419. Magistrado Ponente: Doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas.

RECURSO DE CASACIÓN. CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO DEL TRABAJO, CESE DE ACTIVIDADES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA POR NO LIMITARSE A LA SUSPENSIÓN PACÍFICA. DERECHO DE HUELGA. ANÁLISIS DE PRUEBAS, TACHA DEL TESTIMONIO. ANÁLISIS DE PRUEBAS, CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO DEL TRABAJO, CESE DE ACTIVIDADES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA POR NO LIMITARSE A LA SUSPENSIÓN PACÍFICA. PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA.

« RECURSO DE CASACIÓN - Necesidad de atacar los verdaderos argumentos de la sentencia acusada

CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO DEL TRABAJO, CESE DE ACTIVIDADES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA POR NO LIMITARSE A LA SUSPENSIÓN PACÍFICA - Alcance y propósito de la expresión “cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo”

DERECHO DE HUELGA - No es un derecho fundamental - No es absoluto sino relativo - Hace parte del sistema constitucional del derecho colectivo del trabajo

DERECHO DE HUELGA - Institucionalización en la Constitución Política - Es un derecho regulado, de índole laboral, restringido, colectivo y relativo - No es un derecho universal - Su reconocimiento no entraña necesariamente el de todas las formas y modalidades - Sólo puede ser ejercido por los trabajadores en el marco del conflicto colectivo de trabajo - Las huelgas deben ser por motivos económicos

DERECHO DE HUELGA - Es regulado, sólo puede reclamar legitimidad en la medida que se respeten los cauces señalados por el legislador

DERECHO DE HUELGA – Concepto

ANÁLISIS DE PRUEBAS, TACHA DEL TESTIMONIO - Si no existen elementos de los causales se infiera la parcialidad en la declaración, su ponderación debe hacerse conforme a las reglas de la sana crítica -

Ausencia de prueba que permita clasificar al declarante como representante del patrono

ANÁLISIS DE PRUEBAS, CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO DEL TRABAJO, CESE DE ACTIVIDADES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA POR NO LIMITARSE A LA SUSPENSIÓN PACÍFICA - Toma por la fuerza de las instalaciones, vehículos y maquinaria, así como el bloqueo de los accesos al sitio de trabajo, sin que los trabajadores desalojaran las instalaciones - Desalojo por la fuerza del personal de la empresa, violencia contra algunos empleados

CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO DEL TRABAJO, CESE DE ACTIVIDADES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA - Funciones de las autoridades - Corresponde a las autoridades asumir la prevención de infracciones o delitos y no permitir el acceso de grupos minoritarios

PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA - En caso de huelga se debe abandonar el sitio de trabajo

CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO DEL TRABAJO, CESE DE ACTIVIDADES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA POR NO LIMITARSE A LA SUSPENSIÓN PACÍFICA - La huelga no contempla la ocupación del lugar de trabajo - Las labores de vigilancia y mantenimiento son propias de las autoridades establecidas por el legislador

CALIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARO COLECTIVO DEL TRABAJO, CESE DE ACTIVIDADES, ILEGALIDAD DE LA HUELGA POR NO LIMITARSE A LA SUSPENSIÓN PACÍFICA - Las amenazas o intimidaciones no tienen que ser permanentes.»

NOTA DE RELATORIA: Esta providencia es relevante en todos los temas titulados

Abril 10 de 2013. Número de Proceso No. 57731. Magistrado Ponente: Doctor Rigoberto Echeverri Bueno.

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE QUEJA. No procede contra el auto de segunda instancia que declara desierto el de casación. CASACIÓN. Desierto: Recursos. RECURSO DE QUEJA. Procede contra auto que deniega casación. No procede contra el auto de segunda instancia que declara desierto el de casación. Procede contra auto que deniega casación. CASACIÓN. Término de interposición del recurso, Ley 1395 de 2010. Término de interposición del recurso, autoridad ante la que se presenta y momento para su sustentación.

«RECURSO DE QUEJA - No procede contra el auto de segunda instancia que declara desierto el de casación /CASACIÓN - Desierto: Recursos Tesis:

El inciso final del original artículo 210 de la Ley 600 del 2000, que no fue cobijado por la declaratoria de inexecutable decretada por la Corte Constitucional (sentencia C-252 del 28 de febrero de 2001), determinada que "Si la demanda (de casación) se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición".

El artículo 101 de la Ley 1395 de 2010 trasladó en su integridad ese inciso. Cabe advertir, al respecto, que desde la vigencia de la última ley citada dejaron de tener aplicación las normas del Decreto 2700 de 1991, que la jurisprudencia de esta Corte había determinado debían integrarse al artículo 210 de la Ley 600 del 2000, como resultado de la declaratoria de inconstitucionalidad aludida.

En esas condiciones, el legislador procesal ha sido reiterativo respecto de que cuando la demanda de casación se presenta de forma extemporánea, la decisión de segunda instancia que así lo declara admite, única y exclusivamente, la impugnación horizontal.

Así, la determinación del Tribunal no es pasible del medio de gravamen de la queja. »

RECURSO DE QUEJA - Procede contra auto que deniega casación

Tesis:

«El recuso de queja (denominado de hecho en legislaciones pasadas) está previsto solamente para cuando el Tribunal deniega el recurso de casación, esto es, dispone no concederlo, lo cual resulta viable por cuanto el juez de segunda instancia, antes de remitir los antecedentes a la Corte para que resuelva la casación, corre con la carga de establecer aspectos como, por vía de ejemplo, si en el impugnante confluyen la legitimidad dentro del proceso y en la causa, o si intenta la vía extraordinaria sin previamente haber acudido a la apelación, o si el delito porque se procede no se enmarca dentro de los límites punitivos que habilitan la casación.»

RECURSO DE QUEJA - No procede contra el auto de segunda instancia que declara desierto el de casación /RECURSO DE QUEJA - Procede contra auto que deniega casación

Tesis:

«Sobre el tema resultan claramente deslindables dos situaciones diversas: (I) la presentación extemporánea de la demanda, y, (II) la negativa a conceder el recurso. En el primer supuesto, el Tribunal no deniega el

recurso; simplemente declara que fue sustentado de manera extemporánea (lo que, en esencia, equivale a una ausencia de sustentación). En el segundo, presentado el escrito oportunamente, niega la concesión de la casación. En el primer evento, la parte afectada puede cuestionar exclusivamente por vía de reposición. En el segundo, hay lugar a la queja.»

CASACIÓN - Término de interposición del recurso, Ley 1395 de 2010 / CASACION - Término de interposición del recurso, autoridad ante la que se presenta y momento para su sustentación

Tesis:

«La Sala estima necesario ocuparse del tema, tratado por la defensa y el Tribunal, relacionado con la forma de contabilizar los términos para interponer el recurso y presentar la demanda, esto es, si los dos lapsos corren sin interrupción, o si hay lugar a que, finalizado el primero, la secretaría remita la actuación al juez colegiado a efectos de que este profiera providencia concediendo el mismo para que, a continuación, comience a correr el intervalo para la sustentación respectiva.

Lo primero que se advierte es que cuando quiera que el legislador ha reglado el trámite de la casación en dos actos, interposición del recurso y sustentación con la presentación de la demanda, el proferimiento de un auto concediendo la impugnación para que a continuación comience a correr el lapso para allegar la demanda, ha obedecido a la existencia de norma expresa que así lo ordena.

Así, bajo el título de "Concesión del recurso", el artículo 575 del Decreto 409 de 1971 establecía que "Propuesto el recurso oportunamente... el tribunal lo concederá inmediatamente y ordenará que se remita el proceso a la Corte". Aclárese que en este evento la demanda se imponía presentarla en la Corte y era competencia de esta pronunciarse sobre la admisibilidad tanto del recurso como de la demanda.

Los artículos 223 y 224 del último estatuto citado fueron subrogados por los artículos 6º y 7º de la Ley 553 del 2000, que no dispusieron que el Tribunal concediera la impugnación. En este supuesto, la demanda debía presentarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; resáltese que, tratándose del traslado a los no recurrentes (que en las disposiciones previas, igual debía ser dispuesto por el magistrado sustanciador), la última norma simplemente regló que "presentada la demanda se surtirá el traslado a los no demandantes".

Las últimas disposiciones fueron recogidas por los artículo 210 y 211 de la Ley 600 del 2000, esto es, no se estableció que el magistrado ponente ordenase correr traslado alguno (para recurrentes y no recurrentes), sino

que los mismos debían surtir así: (I) desde la ejecutoria de la sentencia (la interposición de la impugnación) y, (II) luego de la presentación oportuna de la demanda (para los no impugnantes).

De esa reseña legislativa puede inferirse en forma válida que cuando el magistrado ponente del Tribunal profiere un auto de sustanciación para conceder el recurso de casación, ello obedece a que así lo ha dispuesto de manera expresa, como forma de un proceso como es debido, el legislador.

En sentido contrario, cuando el trámite procesal legal no exige ese pronunciamiento del juzgador, no hay lugar a implementarlo, entre otras razones, porque las formas aplicables deben ser las preestablecidas, de donde deriva que no les es dado al funcionario crear ritualidades, además de que, hacerlo, comporta que se incrementen innecesariamente los plazos (se requiere el envío del expediente al despacho, la toma de la decisión, el regreso del asunto a secretaría y la viabilidad de que ella deba ser notificada), en detrimento del principio y derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Constitución Política que impone el deber de garantizar un “proceso público sin dilaciones injustificadas”.

El artículo 210 de la Ley 600 del 2000, modificado por el 101 de la Ley 1395 del 2010, determina:

“Oportunidad. El recurso (de casación) se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda”.

Con los lineamientos señalados, los dos lapsos deben transcurrir en forma seguida, sin solución de continuidad, esto es, que, una vez expirado el primero, no hay lugar a truncar el trámite para enviar el proceso al despacho del magistrado ponente a efectos de que conceda la impugnación. Por el contrario, interpuesto el recurso en forma oportuna, inmediatamente expiren los 15 días comienzan a contabilizarse los 30 para presentar la demanda.

(...)

Culminado el plazo de presentación de la demanda, el expediente irá al despacho del magistrado ponente, bien para que disponga su remisión a la Corte (recurso y demanda fueron oportunos y no hay lugar a denegación), bien para que se pronuncie sobre la extemporaneidad de la demanda (decisión que admite reposición), o bien para que deniegue el recurso (determinación pasible de queja). »

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: 39394 | Fecha: 10/10/2012 | Tema: CASACION - Término de interposición del recurso, autoridad ante la que se presenta y momento para su sustentación
Abril 22 de 2013. Recurso de Queja 39055. Magistrado Ponente doctor José Luis Barceló Camacho.

CASO MASACRE DE JAMUNDÍ. CASACION. Principio de prioridad: Cargos que pretendan la absolución prevalecen frente a la nulidad, excepción. FUERO MILITAR. Conductas en relación con el servicio: No son aquéllas derivadas de una orden falsamente motivada. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Diligencias que no requieren orden judicial previa: Recolección de evidencia en la inspección durante la investigación, salvo afectación a derechos fundamentales. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Cadena de custodia: Regulación. Cadena de custodia: Técnica para alegar su vulneración en casación. Cadena de custodia: Incide en la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física. Diligencias que requieren control judicial posterior: Búsqueda en bases de datos, no es lo mismo que recuperación y análisis de un documento electrónico, información en teléfono celular. Información dejada al navegar por internet y otros medios: Trámite de la audiencia. PRINCIPIO DE RAZON SUFICIENTE. Noción. HOMICIDIO. Agravado: Contra servidor público con ocasión del cargo.

« CASO MASACRE DE JAMUNDÍ

CASACION - Principio de prioridad: Cargos que pretendan la absolución prevalecen frente a la nulidad, excepción

Tesis:

«Tradicionalmente la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha establecido, en orden a enseñar los lineamientos de una correcta postulación de los cargos que llegan a sede de casación, que el de nulidad debe invocarse de manera principal y antes que los de violación de la ley sustancial, pues si aquél prospera y, en consecuencia, genera la invalidez total o parcial del proceso, no tiene lógica avanzar en el que tiene que ver con la apreciación probatoria, toda vez que este último supone necesariamente la conformidad con el debido proceso y el derecho de defensa.

No obstante lo anterior, en los últimos tiempos la Corporación ha relativizado esta acepción del principio de prioridad, y es así como ha admitido la existencia de hipótesis en las que la nulidad puede llegar a constituir un cargo subsidiario respecto del que se invoca mediante la violación de la ley sustancial, comoquiera que el pedido de absolución que en la mayoría de las veces viene como consecuencia de esta clase de censura (artículo 181-1-3- de la Ley 906 de 2004, o bien 207-1 del Código de Procedimiento Penal de 2000) resulta más beneficioso al sentenciado que aquel mediante el cual solamente se busca la declaración de invalidez de la actuación, con el fin de reparar un vicio de estructura o de garantía, pues esto último no necesariamente redundará en la absolución del procesado, sino que podrá conducir a una condena, esta vez soportada en el respeto a las garantías conculcadas.

De la jurisprudencia de la Corporación se infiere, entonces, que lo anterior no significa que el cargo de nulidad sea siempre subsidiario de aquel mediante el cual se pide la absolución, como consecuencia de la violación de la norma sustancial. Tal hipótesis solamente se concreta cuando la irregularidad que da lugar al pedido de nulidad resulta de escasa relevancia, de manera tal que solamente afecta los intereses de quien la alega y no trasciende hacia intereses superiores.

(...)

Pero rápidamente salta a la vista que esos particulares motivos de nulidad no se comparan con aquel que trae el casacionista en esta oportunidad y que tiene que ver con la incompetencia de la justicia penal ordinaria para investigar y fallar este proceso, pues semejante anomalía no resulta de escasa y limitada trascendencia, sino que, si acaso se configurara, constituiría una verdaderamente grave infracción al debido proceso, por el desconocimiento de la competencia de una jurisdicción especial (juez natural).

(...)

Así las cosas, surge nítido que en este caso no se cumple el presupuesto que permite atender la petición de absolución de manera prioritaria a la de nulidad, pues si aquel vicio se configurara no afectaría solamente al procesado, sino con más intensidad y con efectos trascendentes al Estado y a la sociedad en general.»

FUERO MILITAR - Conductas en relación con el servicio: No son aquéllas derivadas de una orden falsamente motivada

Tesis:

«Desde la creación de la orden falsamente motivada por parte del oficial (...), todo el procedimiento que de allí se derivó se produjo al margen de cualquier misión de las que son propias y legítimas de las Fuerzas Armadas.

Por todo ello, no puede ser de recibo el argumento del casacionista, en el sentido de que en el juicio se demostraron los presupuestos para mutar la determinación de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que acertadamente dirimió la competencia para tramitar este proceso hacia los tribunales ordinarios y no a la justicia castrense.»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Diligencias que no requieren orden judicial previa: Recolección de evidencia en la inspección durante la investigación, salvo afectación a derechos fundamentales

Tesis:

«Autorización para realizar el procedimiento de recolección de los teléfonos celulares

Ahora bien, como claramente se desprende de los textos legales, para realizar dicha operación no se requería de una orden judicial previamente emitida por un juez de garantías, toda vez que el procedimiento para la aprehensión de los aparatos que cuestiona el censor tuvo lugar en el curso de una inspección realizada por servidores con funciones de policía judicial, quienes actuaron en ejercicio de su deber de registrar, identificar, recoger y embalar la evidencia física y elementos materiales probatorios.

(...)

como ocurrió en este caso, los investigadores del CTI, en ejercicio de funciones de policía judicial, tienen la facultad para recoger y asegurar elementos materiales probatorios inmediatamente tengan conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir delito, actuación que no requiere autorización previa de un juez de garantías.

En contraste, los actos de verificación desarrollados en esa etapa, que involucren afectación de garantías fundamentales, quedan excluidos

del cumplimiento de dicha regla, por la expresa disposición del artículo 246 del Código de Procedimiento Penal de 2004. El presupuesto normativo reseñado es aplicable al caso que ocupa la atención de la Corte, porque resulta evidente que el procedimiento que se cuestiona fue uno de los actos urgentes de investigación que acaeció dentro de la inspección a la escena de los hechos que tuvo lugar inmediatamente después del conocimiento obtenido por las autoridades de policía judicial de la comisión de posibles conductas punibles.

Así, lo que el proceso enseña es que como consecuencia de fijar la escena, inspeccionar los cadáveres, realizar entrevistas y registrar el hallazgo de evidencia física, los investigadores requirieron la entrega de los teléfonos celulares, para lo cual procedieron de la manera que ya se indicó.»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Cadena de custodia: Regulación

Tesis:

«La cadena de custodia es el conjunto de procedimientos encaminados a asegurar y demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física. Está conformada, entonces, por los funcionarios y personas bajo cuya responsabilidad se encuentren elementos de convicción durante las diferentes etapas del proceso; se inicia con la autoridad que recolecta los medios de prueba desde el momento en que se conoce la conducta punible, y finaliza con el juez de la causa y los diferentes servidores judiciales. Así, al momento de recolectar las evidencias -llamadas a convertirse en prueba en el juicio oral- es necesario registrar en la correspondiente acta la naturaleza del elemento recogido, el sitio exacto del hallazgo y la persona o funcionario que lo recogió, así como los cambios que hubiere sufrido en su manejo.»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Cadena de custodia: Técnica para alegar su vulneración en casación / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Cadena de custodia: Incide en la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física

Tesis:

«En lo que tiene que ver con la manera de atacar en sede de casación las falencias en la cadena de custodia, la Corte mantuvo en el pasado posiciones encontradas, pues mientras en unas ocasiones señaló que esa

clase de anomalías deben orientarse a través del error de derecho por falso juicio de legalidad, en otras oportunidades ha dicho que la ruta correcta es el error de hecho, tesis que ha sido corroborada en las providencias más recientes y que hoy reitera.

En efecto, la Corte ha señalado e insistido en que los vicios en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de los elementos materiales de prueba o evidencia física no afectan su legalidad, sino que tienen incidencia en la eficacia, credibilidad o asignación del mérito probatorio, de ahí que su postulación en casación no puede orientarse como un cuestionamiento a su validez, sino a su apreciación, a fin de derruir su poder de convicción.

Lo anterior encuentra explicación en que el principio de legalidad de la prueba tiene que ver con el acatamiento de las condiciones que la ley ordena cumplir en el proceso de formación, producción o incorporación del medio, para que adquiera validez jurídica, mientras que el cumplimiento de los procedimientos legalmente establecidos para su protección o conservación, a partir de su descubrimiento o recaudo, guarda relación con un concepto distinto, cual es el de la autenticidad (artículos 276 y 277 de la Ley 906 de 2004), la cual se trata de preservar con los procedimientos y mecanismos de la cadena de custodia, con miras a asegurar su aptitud demostrativa.

Dígase que la cadena de custodia es, entonces, un medio a través del cual se demuestra la autenticidad del elemento material probatorio, no siendo el único, pues la propia ley establece la posibilidad de hacerlo en forma distinta cuando no se ha cumplido, o cuando lo ha sido irregularmente. En tal caso, la anomalía en la cadena de custodia tendría incidencia en la idoneidad demostrativa del medio de convicción, más no la aplicación de la regla de exclusión.

Puede decirse, entonces, que la ventaja que se deriva del cumplimiento del protocolo de cadena de custodia es que releva a la parte que presenta el elemento probatorio o la evidencia física del deber de demostrar su autenticidad, pues cuando ello ocurre la ley presume que son auténticos. Y la desventaja de no hacerlo es que traslada la carga de la acreditación de la indemnidad del elemento probatorio o de la evidencia física a quien la presente, lo que, insiste la Sala, no acarrea como sanción la exclusión del medio de convicción.

Por eso, en uno y otro evento, varían los efectos de no observar los procedimientos legalmente establecidos, pues si se incumplen los primeros, esto es, el debido proceso probatorio, la solución ha de ser la exclusión del elemento, pero si se pretermiten los mecanismos y procedimientos de cadena de custodia lo que se afecta es su aptitud demostrativa(8). De ahí que, como lo tiene dicho la jurisprudencia de tiempo atrás, "en principio, no resulta apropiado discutir, ni siquiera en sede casacional, que un medio de prueba es ilegal y reclamar la regla de exclusión, sobre la base de cuestionar su cadena de custodia, acreditación o autenticidad".

Así las cosas, el ataque que en sede de casación se emprende contra las irregularidades en la cadena de custodia, le impone al demandante la carga de probar, no sólo que aquella no se cumplió, o que se cumplió defectuosamente, sino que la autenticidad del elemento material probatorio o de la evidencia física no logró establecerse por otros medios, y que existen fundados motivos para creer que el elemento no es genuino, o que pudo haber sido alterado, modificado o falseado en el proceso de protección o conservación.

Los anteriores lineamientos dejan ver, entonces, que el apoderado de (...) se equivoca al reclamar la exclusión probatoria como consecuencia de las anomalías en la cadena de custodia. No obstante, lo cierto es que el argumento casacional carece de idoneidad para cualquier propósito, incluido el de demostrar una afectación en el poder suasorio de la prueba.

(...)

En conclusión, no es que las anomalías cometidas en el procedimiento de cadena de custodia carezcan de relevancia, pues precisamente, si cuentan con una cierta connotación, pueden incidir en la capacidad demostrativa de la evidencia llamada a convertirse en prueba. Pero, al igual que ocurre con cualquier irritualidad del proceso o de la apreciación de la prueba, es necesario que la irregularidad denunciada tenga una trascendencia ostensible y perjudicial en el debido proceso probatorio o en el resultado de la decisión, de suerte que la corrección de la equivocación necesariamente conduzca a una distinta solución del caso.

Lo anterior en el entendido de que no cualquier vicio es idóneo para mutar la providencia atacada en casación, sino que el proceso puede

avanzar y finalizar con anomalías que no trasciendan en el debido proceso. De allí que no todo desapego al Manual de Cadena de Custodia necesariamente configura un yerro capaz de afectar de manera notable el fundamento probatorio de la sentencia.»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Diligencias que requieren control judicial posterior: Búsqueda en bases de datos, no es lo mismo que recuperación y análisis de un documento electrónico, información en teléfono celular

Tesis:

«En cuanto a la omisión consistente en no citar el juez de garantías a los defensores de los hoy sentenciados para que comparecieran a la audiencia de control posterior de la extracción de información de los teléfonos celulares incautados y, en consecuencia, negarles la oportunidad para denunciar las anomalías en la obtención de la evidencia física, es preciso señalar, como bien lo hace la representante del Ministerio Público, que el censor se equivoca al asegurar que se ha debido proceder como en los casos de búsqueda selectiva en bases de datos.

Dicha afirmación es del todo errada, porque el aparato celular de donde se extrae la información no es una base de datos y la información que de él se extrae tiene la naturaleza de documento digital, de allí que no sea de aquella susceptible de afectar la garantía al hábeas data.

Por lo tanto, el control posterior de dicho procedimiento de investigación se realiza conforme el artículo 236 del Código de Procedimiento Penal de 2004 y no el 244 de la misma obra, pues esta última se refiere a una diligencia de diferente naturaleza.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha manifestado que "la información a salvar desde el teléfono celular y la sim card no tienen la categoría de base de datos (inciso 2º del artículo 244 de la Ley 906 de 2004), sino la de documentos digitales, cuya recuperación y análisis ejecuta la Fiscalía como actividad investigativa propia que está sometida a control posterior, como lo dispone el artículo 237 del mismo ordenamiento, modificado por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007." »

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Información dejada al navegar por internet y otros medios: Trámite de la audiencia

Tesis:

«la citación que hoy echa de menos el impugnante no era exigible en su momento y, por lo tanto, carece de toda relevancia para incidir en la legalidad de la prueba.

En efecto, es necesario decir que el inciso segundo del artículo 237 original de la Ley 906 de 2004 enunciaba quiénes podían asistir a la audiencia de control posterior, en los siguientes términos: “durante el trámite de la audiencia solo podrá asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia”.

A lo anterior debe agregarse que, de acuerdo con el parágrafo de la misma norma, si el cumplimiento de la orden de extracción de información se había cumplido con posterioridad a la formulación de imputación se debía citar al imputado y a su defensor para que, “si lo desean” pudieran ejercer el contradictorio.

Pero esta parte de la norma no era en su momento aplicable al caso, porque cuando se llevó a cabo la diligencia de control de legalidad el 31 de mayo de 2006, aún no se había formulado la imputación, razón por la cual dicha citación no era procedente, pues los hoy procesados tenían entonces la calidad de indiciados.

Ahora bien, para esa época aún no había sido proferida la sentencia C-025 del 27 de enero de 2009, la cual declaró condicionalmente exequible el inciso 2º del artículo 237, siempre que se entendiera que “cuando el indiciado tenga noticia de que en las diligencias practicadas en la etapa de indagación anterior a la formulación de la imputación, se está investigando su participación en la comisión de un hecho punible, el juez de control de garantías debe autorizarle su participación y la de su abogado en la audiencia posterior de control de legalidad de tales diligencias, si así lo solicita”.

De suerte que al tramitarse la audiencia de control posterior a la extracción de información de los teléfonos celulares, sin la presencia del indiciado y su defensor, se cumplió con lo normado en la ley entonces vigente, pues el pronunciamiento de constitucionalidad solamente podría tener efectos para el futuro y no para casos tramitados con anterioridad.»

PRINCIPIO DE RAZON SUFICIENTE – Noción

Tesis: «Resulta oportuno precisar que el principio de razón suficiente consiste en que una afirmación sea capaz de sustentarse o explicarse por sí misma; en términos de lógica formal, puede decirse que: “si algo existe, hay una razón o explicación suficiente de su ser”, o bien, de manera correlativa, “si no hay una razón o explicación suficiente para que algo sea, entonces no existirá” (12). Significa lo anterior que se viola el aludido principio de lógica cuando el argumento judicial no se explica a sí mismo, lo cual conduce a predicar una indebida motivación.»

HOMICIDIO - Agravado: Contra servidor público con ocasión del cargo

Tesis:

«La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia llama la atención sobre la ostensible desproporción que representa la calificación de la muerte de diez miembros de la Policía Nacional (Comisión Especial Cali y Grupo de Investigación de Hidrocarburos) y un civil, por parte de un contingente al mando de los oficiales del Ejército Nacional (...) y (...), según hechos ocurridos el 22 de mayo de 2006, como homicidios simples y culposos.

En tal sentido, para la Sala resulta incomprensible que el sentenciador de segundo grado hubiera desestimado las causales de agravación de una conducta que, como la descrita, configura una ejecución extrajudicial, con el argumento de que los oficiales mencionados y sus subalternos no conocían la condición de miembros de la Fuerza Pública de las víctimas”.

Abril 17 de 2013. Casación 35127. Magistrado Ponente doctor José Luis Barceló Camacho.

DELITOS DE EJECUCIÓN PERMANENTE. Aplicación de la favorabilidad: Se descarta. LEY 890 DE 2004. Aplicable al Sistema Penal Acusatorio. LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Relación con la Ley 890 de 2004: Inaplicación del aumento de las penas del art. 14. Indemnización de perjuicios: Exhortación a autoridades administrativas, en lugar de órdenes, procedencia. Víctimas: Obligaciones del Estado para su reparación. Víctimas: Reparación, insuficiencia de recursos, trámite para concretar la indemnización. Extinción de dominio: Actividades delictivas relacionadas

con los bienes sobre los que se dispone. Menor: Interés superior del menor, no es obligación que participe a través de su representante legal. Víctimas: Reparación, lucro cesante, liquidación. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. Daño a la vida de relación. VÍCTIMAS. Padres de crianza: Concepto. LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Víctimas: No se reconoce como víctima a los padres de crianza. Incidente de reparación integral: Sucesión procesal. Incidente de reparación integral: Trámite. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. Daño a la vida de relación: Demostración.

«DELITOS DE EJECUCIÓN PERMANENTE - Aplicación de la favorabilidad: Se descarta

Tesis:

La Corte observa que el delito permanente se prolongó, no hasta que se dio muerte a la víctima, sino hasta que ese hecho fue dado a conocer por el aquí postulado, con lo cual cesaron todos los efectos de la conducta, conforme su consagración típica.

En tal virtud, asiste razón al reclamo del impugnante, pues tratándose de delitos de ejecución permanente cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad, como lo señaló la Sala en la sentencia de casación del 25 de agosto de 2010, en la cual se explicaron las razones que fundamentaban esa determinación, entre las cuales se destacan las siguientes:

(i) En los delitos de carácter permanente no es posible invocar el principio de favorabilidad por vía de la ultraactividad de la norma vigente para cuando inició el comportamiento, pues el tramo cometido bajo el imperio de una legislación benévola, no es el mismo acaecido en vigencia de una nueva ley más gravosa, en cuanto difieren, por lo menos en el aspecto temporal, así se trate del mismo ámbito espacial, pues el tiempo durante el cual se ha lesionado el bien jurídico objeto de protección penal en vigencia de la nueva legislación más severa, es ontológicamente diferente del lapso de quebranto acaecido bajo el imperio de la anterior normatividad más benévola.

(ii) Si en materia de aplicación de las normas penales en el tiempo rigen los principios de legalidad e irretroactividad, es claro que si se aplicara la norma inicial más beneficiosa, se dejaría impune, sin más, el aparte de la comisión del delito que se desarrolló bajo la égida de la nueva legislación más gravosa.

(iii) Si quienes comenzaron el delito en vigencia de la ley anterior se les aplicara la ley benévola de manera ultraactiva con posterioridad a su

derogatoria, obtendrían un beneficio indebido, pues si otras personas cometieran el mismo delito en vigencia de la nueva legislación se les impondría esa pena más grave.»

LEY 890 DE 2004 - Aplicable al Sistema Penal Acusatorio / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Relación con la Ley 890 de 2004: Inaplicación del aumento de las penas del art. 14

Tesis:

«Ya la Corte tiene decantado de manera pacífica y reiterada, cómo ese incremento general de penas se halla inescindiblemente atado al instituto de justicia premial que consagra la Ley 906 de 2004, a la manera de entender que ese aumento sustancial del quantum punitivo se justifica únicamente en razón a las generosas rebajas que relaciona la ley en referencia, en punto de los acuerdos y allanamientos a cargos.

Es cierto que el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, establece una cláusula remisoria, para efectos de completar los aspectos procedimentales no tratados aquí, a los Códigos de Procedimiento Penal vigentes.

Pero, sobra anotar, ello opera únicamente respecto de las normas o institutos que sean compatibles con esa forma especial de justicia transicional que contempla la Ley 975 tantas veces relacionada.

A ese efecto, como no surge duda respecto a que la justicia transicional consagra no un tipo de justicia premial sino una pena alternativa que obedece a criterios completamente diferentes de aquellos que modulan la justicia premial de la Ley 906 de 2004, resulta imposible equiparar naturaleza o finalidades de las instituciones en cita para efectos de aplicar el incremento reclamado por el señor Agente del Ministerio Público.

Así las cosas, aunque se determina que el hecho permanente de la desaparición forzada de alias "Turbo" se prolongó hasta el momento en el cual el postulado narró lo ocurrido con éste; y además se tiene claro que este punto de quiebre se materializó con posterioridad a la vigencia de la Ley 890 de 2004, es lo cierto que en razón de las finalidades que animan el incremento punitivo aquí consagrado, no es factible aplicarlo al caso concreto examinado.

En consecuencia, ningún error representó la dosificación punitiva realizada por el Tribunal en lo que atiende al delito de desaparición forzada y, particularmente, la norma que regula la sanción aplicable.»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Indemnización de perjuicios: Exhortación a autoridades administrativas, en lugar de órdenes, procedencia

Tesis:

«En la sentencia impugnada, el Tribunal exhortó -no ordenó- a varias autoridades del orden municipal, departamental y nacional, para que ejecutaran ciertas medidas encaminadas a la rehabilitación y satisfacción de las víctimas colectivas de los hechos aquí juzgados, en los términos que quedaron reseñados en los antecedentes del caso, específicamente en el apartado destinado a ilustrar sobre las declaraciones y decisiones tomadas en la sentencia impugnada.

Como se trata de exhortaciones y no de órdenes directas aquellas dispuestas en el fallo, no era necesaria la vinculación de los entes comprometidos en la ejecución de las mismas, determinación que se acomoda estrictamente a los parámetros trazados por la Corte en la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de abril de 2011, en la cual se dijo que de acuerdo con la normatividad de la justicia transicional, al momento de dictar sentencia los Magistrados no sólo gozan de potestad para decretar todas las medidas dirigidas a la reparación de las víctimas, sino que le es imperativo ordenarlas para garantizar el derecho que a ellas les asiste a obtener una indemnización integral por el daño causado con las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos aceptadas por los postulados.

En el mismo antecedente advirtió la Corte que si en ese propósito las medidas adoptadas comprometen en su materialización a entidades estatales, como sucede en este caso con las de carácter colectivo, no será posible dar “órdenes” directas a las entidades involucradas en su ejecución, porque ello resquebraja el postulado de separación de poderes consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, de donde no puede el juez, bajo ninguna circunstancia, arrogarse funciones que constitucionalmente no le son deferidas. Pero lo que sí resulta viable, agregó la Sala, es su exhortación, porque con ello se satisfacen los estándares internacionales en punto del contenido de tales medidas, principalmente desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus últimos fallos.

En tal sentido, ningún error evidencia la sentencia con las exhortaciones que se efectuaron a las diversas autoridades estatales para que presten su concurso en la materialización de las medidas de rehabilitación y satisfacción colectivas dispuestas a favor de las víctimas de las conductas aquí juzgadas, pues, se reitera, dada la naturaleza de la disposición, no era indispensable la vinculación formal de las diversas entidades estatales al incidente de reparación integral. »

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: Obligaciones del Estado para su reparación

Tesis:

En la página 73 del fallo, al acometer el análisis de las indemnizaciones, se dejó claramente expresado que:

"...de acuerdo con el numeral 5° del artículo 18 de esa misma disposición (decreto reglamentario 3391 de 2006), que sólo ante la eventualidad de que los recursos de los desmovilizados colectiva o individualmente de los grupos armados organizados al margen de la ley sean insuficientes para dar cobertura a los derechos de las víctimas, de manera residual se destinarán los recursos asignados del Presupuesto General de la Nación para tal propósito, sin que ello implique la asunción o reclamo de responsabilidad subsidiaria por parte del Estado."

Así transcrita la argumentación del Tribunal, fácil se observa que como lo postula el impugnante, ha sido establecido que el Estado no es responsable ni directa ni subsidiariamente de los perjuicios despejados en el incidente de reparación integral.

Precisamente por ello en la parte resolutive del fallo ninguna alusión, condena o determinación de responsabilidad civil en contra del Estado se hace.

Cabe señalar al recurrente que precisamente por ocasión de su carácter especial, la Ley e Justicia y Paz y los desarrollos jurisprudenciales que a la misma se han dado, incluso con remisión expresa a decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han creado una forma particular de determinación de responsabilidad en el pago de los daños, vista la naturaleza de los mismos y las consecuencias nefastas que sobre comunidades enteras produjeron los delitos de lesa humanidad ejecutados por los grupos armados al margen de la ley.

Entonces, en el entendido que se trata de normas de justicia transicional que buscan la paz y la reconciliación nacionales, se ha dado al Estado un papel trascendente en el cometido de restañar el mal causado, no porque se entienda directo responsable de los delitos ejecutados por esas organizaciones criminales, sino porque se advierte necesario su concurso en aras de obtener tan caros propósitos, bajo el presupuesto que la imposibilidad de obtener verdad, justicia y reparación con el solo concurso de quienes por lo general intervienen en el proceso penal ordinario, obliga de esa extensión de colaboración en el propósito común, pues, si no se ven satisfechas las necesidades de las víctimas bien poco se habrá avanzado en ese cometido. »

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: Reparación, insuficiencia de recursos, trámite para concretar la indemnización

Tesis:

«No sobra reiterar que una cosa es el derecho a obtener la declaración judicial del monto que corresponda al pleno e integral resarcimiento de los perjuicios causados y otra muy distinta la existencia de recursos para su efectivo pago total, pues la condición económica del deudor no puede traer como consecuencia el desconocimiento del perjuicio o su minimización, como se advirtió en la sentencia del 29 de abril de 2011. Precisamente, en este caso, para efectos de que esa reparación devenga concreta, la decisión confutada dispone que con posterioridad a la ejecutoria de la misma se realicen audiencias de seguimiento de lo allí dispuesto.»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Extinción de dominio: Actividades delictivas relacionadas con los bienes sobre los que se dispone

Tesis:

«Sobre esta temática y en orden a dilucidar qué bienes son pasibles de extinción de dominio en el trámite de la Ley 975 de 2005, la Sala, en auto del 25 de mayo de 2011, hizo un análisis exhaustivo de la normatividad que regula el punto, destacando cómo la Ley de Justicia y Paz ofrece varios escenarios a partir de los cuales se materializa la presencia de los bienes ilícitos gracias a la actividad de los postulados.

Así, de la Ley 975 de 2005 se referencian los artículos 10.2 y 11.5, donde se establece como requisito de elegibilidad para la desmovilización colectiva o individual, respectivamente, “que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal”; y el artículo 17, en cuanto dispone que en la diligencia de versión libre los postulados “indicarán los bienes que se entregan para la reparación de las víctimas”.

También se trajo a colación el artículo 5° del Decreto 4760 de 2005, en cuanto estipula que con el fin de acceder a los beneficios contemplados en la Ley de Justicia y Paz, es obligación del desmovilizado indicar “los bienes producto de la actividad ilegal”, y el artículo 9° del Decreto 3391 de 2006, en cuanto advierte que el postulado “indicará la totalidad de los bienes de origen ilícito, los cuales deberán ser entregados para reparar a las víctimas”, deber que se reitera en el artículo 14 ibídem, donde se hace expresa alusión al compromiso de cumplir con el requisito consagrado en los artículos 10.2 y 11.5 de la Ley 975 de 2005, es decir, “que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal”.

El compromiso se reafirma en el artículo 13 del Decreto 4760 de 2005, en cuanto indica que “los miembros de los grupos armados al margen de la ley deberán entregar los bienes ilícitos para sufragar con ellos o su producto, las acciones de restitución, indemnización, rehabilitación,

satisfacción y garantías de no repetición que propendan por la reparación de las víctimas de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia a esos grupos".

Igualmente, como fuente de información sobre los bienes que pueden servir para la reparación, se cita a la propia víctima, quien de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 14 del Decreto 4760 de 2005, concordante con el inciso 2º del artículo 14 de la Decreto 3391 de 2006, se encuentra habilitada para denunciar bienes no entregados por el postulado, en concreto cuando "considere que fue despojada ilícitamente de su dominio, posesión, usufructo o de cualquier otro derecho real o precario sobre un bien como consecuencia de una conducta punible cometida por los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se hayan acogido al procedimiento establecido por la Ley 975 de 2005".

A ello sumó la Sala la obligación que tiene el Fiscal Delegado de averiguar la existencia de bienes pertenecientes a los desmovilizados o al grupo armado ilegal, para lo cual puede contar con la información suministrada por terceros, el Ministerio Público e incluso la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (artículos 21-4 del Decreto 4760, 51-7 y 52 de la Ley 975) y otras entidades estatales (artículo 4º del Decreto 3391 de 2006).

No se discute, entonces, que la ley expresa y detalladamente señala que los bienes producto de la actividad ilícita o del grupo al que perteneció, deben destinarse a la reparación de las víctimas.

Sobre ello ya existe el suficiente análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional y de esta judicatura, a partir del cual debe señalarse su completo apego con la normatividad constitucional.»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Menor: Interés superior del menor, no es obligación que participe a través de su representante legal

Tesis:

«El artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, establece que en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, éste tendrá la oportunidad de ser escuchado, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

El mismo instrumento establece una protección integral para los derechos del niño, que en nuestro país es ratificada en los artículos 44 y

45 de la Constitución Política, y 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia, cuyo objeto es “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento”.

Ahora bien, en desarrollo de tales mandatos la ley establece que en los procesos por delitos cuyas víctimas sean infantes o adolescentes, los diferentes funcionarios deberán tener en cuenta la prevalencia de sus derechos e intereses superiores. En concreto, el artículo 192 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-, citado por el recurrente, consagra:

“Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley”.

A su vez, con el propósito de hacer efectivos los principios previstos en la disposición citada, en orden a garantizar el restablecimiento de sus derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta varios criterios para el desarrollo de la actuación judicial, enunciados en el artículo 193.

(...)

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, de las citadas prerrogativas se destaca la del numeral segundo, acorde con la cual, al proceso por conductas punibles en las cuales sean víctimas niños, niñas o adolescentes, se deben convocar los padres, representantes legales o “las personas con quienes convivan”, cuando no sean estos los agresores, para que los asistan en la reclamación de sus derechos.

Además, el Decreto 315 de 2007 por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de justicia y paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2002, en su artículo 7° establece expresamente que “la participación y representación de los menores de edad víctimas del delito se realizará en lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la Ley 1098 de 2006”.

En esas condiciones, acreditada en el trámite de manera general y ordinaria la condición de víctima indirecta del menor A. (...), dada su condición de hijo de la víctima directa, a nombre suyo podía concurrir cualquier persona, con vínculo de parentesco o no, sin que sea necesario que ostente la calidad de representante legal, siempre que se encuentre dentro de las condiciones señaladas en el numeral 2º del artículo 193 de la Ley en cuestión.

La aplicación del anterior precepto no se circunscribe al proceso penal ordinario propiamente dicho, sino que también tiene cabida, incluso con mayor arraigo, en el marco del proceso de justicia y paz, pues vista la magnitud del daño y sus consecuencias, que incluso comportan desarraigo familiar y territorial, con mayor acento debe garantizárseles eficazmente el acceso a la administración de justicia a los menores, en tanto, se reitera, es común que en este tipo de eventos no cuenten los menores con familiares a los cuales se les ha otorgado por ley la representación legal.

En estos casos, los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes deben privilegiarse, lo cual implica que además de disfrutar de las prerrogativas generales que en el proceso de justicia transicional le son propias a las víctimas, deben tener un tratamiento preferencial, acompasado con los principios y garantías consagradas en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en la Ley de la Infancia y la Adolescencia.

Sobre los derechos de los infantes y adolescentes víctimas de los delitos cometidos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario en el marco de la ley de justicia y paz, se destaca el estudio realizado por la Embajada de la República Federal de Alemania a través de la Agencia de Cooperación GIZ -antes GTZ-, en el que se aboga por una protección especial para ellos, explicando:

“En la medida en que se degrada el conflicto armado interno, el número de niñas y niños víctimas aumenta, tanto por las condiciones socioeconómicas como por las constantes infracciones al derecho internacional humanitario. La violencia inherente al conflicto va en contra de la efectividad de los derechos de la infancia. Los niños y las niñas son los más vulnerables al conflicto; cualquier atentado a la población civil hace de ellos víctimas fatales, como en el caso de las minas ‘antipersonales’. Los mismos se ven obligados a abandonar el sistema educativo, la atención en salud se dificulta y la satisfacción de las necesidades elementales se reduce al máximo. Además, representan el mayor porcentaje dentro de los desplazados, teniendo muchas veces

que separarse de su familia, y siendo testigos en ocasiones del asesinato de alguno de sus miembros. Uno de cada cuatro combatientes de los grupos armados irregulares no ha cumplido 18 años. Las niñas y los niños han sido las víctimas más afectadas por el conflicto armado, por lo que en ellos quedarán las huellas de la guerra que vivieron. Desde una perspectiva más amplia se estima que entre un 17 y 18% de los niños colombianos están afectados de una u otra manera por el conflicto armado interno".

Así las cosas, el trato preferencial y privilegiado para los niños, niñas y adolescentes reconocidos como víctimas en los delitos investigados en el marco de la justicia transicional, se justifica en la medida en que son ellos quienes han resultado mayormente afectados con el conflicto armado colombiano, sea porque han padecido en carne propia los atropellos de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley, ora porque son sus seres queridos, miembros de su familia o personas con las que conviven o por cualquier razón han creado un vínculo afectivo, quienes los han sufrido.

En uno u otro caso, las funestas consecuencias para los menores víctimas son inmensurables.

En efecto, cuando no es que directamente pierden la vida o sufren graves lesiones que afectan su integridad corporal, deben interrumpir sus procesos educativos o ver completamente erradicados otros derechos fundamentales como los de salud, seguridad social o recreación, para citar apenas algunos ejemplos.

Son también las víctimas más visibles de los desplazamientos forzados, situación que los lleva a desarraigarse de sus terruños y padecer hambre y todo tipo de discriminaciones y explotaciones en un entorno al que no pertenece; de igual manera, algunas veces es separado violentamente de su seno familiar y en otras han sido testigos del aniquilamiento de sus seres queridos y de toda clase de actos de barbarie sufridos por quienes los rodeaban y componían sus núcleos familiares y sociales.

Las repercusiones negativas de todo ello en su desarrollo y formación como seres humanos son inestimables, pues, como bien se lee en el citado informe, en los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, "quedarán las huellas de la guerra que vivieron".

Por lo anterior, reitera la Corte, se justifica ese trato preferencial y privilegiado por el que se aboga para los menores víctimas en el ámbito procesal, no solo porque el mismo obedece al acatamiento de principios internacionales y constitucionales que así lo reclaman, sino también porque la propia ley lo ha consagrado, no solo instando a priorizar las

diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar, sino también facilitándoles que sean asistidos por personas diferentes a sus padres o representantes legales, pero con las que los une igualmente algún vínculo, incluso, no necesariamente familiar. »

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: Reparación, lucro cesante, liquidación

Tesis:

«Teniendo determinado ese factor, se aplicará la fórmula utilizada por el Tribunal para la liquidación del lucro cesante futuro, por ser la misma que reiteradamente ha empleado la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado así:

$$S = Ra \times (1+i)^n - 1$$

$$i(1+i)^n$$

Donde, S es el valor que ha de pagarse como anticipo de los perjuicios futuros, Ra es el ingreso o salario actualizado, i el interés legal puro o técnico mensual (0,004867) y n el número de meses a liquidar. »

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS - Daño a la vida de relación

Tesis:

«Respecto del daño a la vida de relación, también denominado alteración de las condiciones de existencia, se ha dicho que alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.

Específicamente, con referencia a su naturaleza, la Sala de Casación Civil planteó las siguientes especificaciones:

(...) la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a.- tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado, b.- adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho, c.- en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o

contenido monetario, productivo o económico, d.- no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos, e.- según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como verbigracia, el cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos o por aquella y éstos, f.- su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan, y g.- es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos caso, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.

(...)

En lo que toca con la cuantía del perjuicio a la vida de relación, cuya existencia ha sido acreditada, debe reiterarse que el hecho de que los bienes, intereses o derechos afectados tengan naturaleza intangible e inconmensurable, características éstas que, por esta misma razón, en ciertas ocasiones tornan extremadamente difícil un justiprecio exacto, no es óbice para que el juzgador haciendo uso del llamado *arbitrium iudicis*, establezca en la forma más aproximada posible el quantum de tal afectación, en orden a lo cual debe consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima, entre otros, desde luego, no como si se tratara estrictamente de una reparación económica absoluta, sino, mas bien, como un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer mas llevadera su existencia.

Atendiendo esas características, la Sala ha considerado que, por regla general, el daño a la vida en relación lo puede padecer la víctima

directa del delito, a quien se le hace más dificultosa la existencia al modificarse negativamente sus condiciones sociales de vida. Excepcionalmente, dijo la Sala, las víctimas indirectas pueden argumentar esa clase de daño, por ejemplo, la esposa(o) o compañera(o) cuando su pareja ha sufrido afectación de su capacidad de disfrute sexual.

Por lo tanto, el reconocimiento de indemnización por este concepto sólo es procedente cuando se encuentre plenamente demostrada su existencia, pues no existe presunción de configuración del daño a la vida de relación.

En el presente caso, la solicitud de reconocimiento de perjuicio por daño a la vida en relación se sustentó en las manifestaciones efectuadas por (...) en la denuncia presentada ante la Fiscalía, donde manifestó que a raíz de la muerte de su padre se vio precisado a abandonar el municipio del Tambo, para trasladarse a la ciudad de Cali, donde sufrió penurias porque no pudo conseguir trabajo y fue separado de su entorno familiar y de sus amigos, privándose de vivir en las mismas condiciones en que lo hacía antes de la muerte de su padre. Además, no pudo disfrutar de los bienes dejados por aquel, por la persecución de las AUC.

Si se atendieran los criterios del recurrente, en extremo expansivos de la figura del daño a la vida en relación, habría que concluir que en todos los casos de ocurrencia del delito, cualquiera fuese el mismo, resulta afectado este especial aspecto de la posibilidad de goce de la persona, al punto que lo excepcionalmente facultado por esta Corte y el Consejo de Estado, se torna en lugar común, con lo cual se desnaturaliza completamente su esencia.

Junto con lo anotado, en tratándose de una excepción instituida para las víctimas indirectas construida por la jurisprudencia de esta Corte, lo menos que puede pedirse es que para su determinación se presenten pruebas concretas o elementos de juicio específicos y no esas genéricas afirmaciones, de corte eminentemente especulativo, con las cuales el recurrente pretende demostrar que por el solo hecho de haber abandonado la región y su núcleo familiar, el indirectamente afectado por el hecho, padeció un daño en esencia pasible de configurarse sólo respecto de las víctimas directas. »

VÍCTIMAS - Padres de crianza: Concepto / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Víctimas: No se reconoce como víctima a los padres de crianza

Tesis:

«Los llamados “padres de crianza” son aquellos que por diferentes circunstancias de la vida, asumen gratuitamente el cuidado de un

menor, cumpliendo las obligaciones que le son propias a los padres naturales o adoptivos, pero sin que los una al entenido algún vínculo familiar, legal o jurídico.

En orden a determinar si los “padres de crianza” pueden ser reconocidos como víctimas en el proceso de justicia y paz, es necesario repasar la normatividad que regula la materia.

Así, el artículo 5° de la Ley 975 de 2005 consagra la definición de víctima.
(...)

Acorde con lo señalado en la transcrita disposición, debe entenderse que en el trámite regulado por la Ley de justicia y paz, en el ámbito familiar pueden ser reconocidos como víctimas los cónyuges, los compañeros o compañeras permanentes, y cualquier pariente en primer grado de consanguinidad o civil, de quien haya padecido directamente el daño, es decir, quien haya muerto o desaparecido.

En este orden de ideas, en principio sólo podrían ser reconocidos como tales dentro del proceso, además del cónyuge y el compañero o compañera permanente, los padres y los hijos de la víctima directa, pues, la ley expresamente excluyó a otros consanguíneos, entre los que se cuentan, para apenas citar un ejemplo, los abuelos y los hermanos, cuyo grado de consanguinidad es en segundo grado, ascendente para los primeros y colateral respecto de los últimos.

Lo anterior, sin embargo, fue matizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, al considerar que la exclusión de los familiares ajenos al primer grado de consanguinidad y la limitación adicional de que solo pueden concurrir cuando la víctima directa haya muerto o desaparecido, conculca los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo.

Por tal razón, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° citado, en el entendido no solo de que pueden ser reconocidos como víctimas otros familiares que hubieren sufrido un daño, sino también de que ello sea como consecuencia de otras conductas delictivas cometidas por los miembros de grupos armados al margen de la ley, diferentes a las que implican la muerte o el desaparecimiento.

(...)

Por consiguiente, el concepto de víctima se hizo extensivo a otros familiares por consanguinidad, sin importar el grado, pero que en todo caso acrediten el daño causado con el delito.

En esta medida, ya no cabe la menor duda de que sumado a los cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, y padres e hijos,

también podrían hacerse reconocer como parte en el proceso de justicia y paz los abuelos, los hermanos, los tíos y los primos, que cumplan con aquella exigencia.

Lo anterior, desde luego, no incluye los denominados “padres de crianza”, por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar.

Recuérdese que de conformidad con la legislación civil colombiana, la Corte Constitucional ha determinado que “la calidad de padre se deriva de dos clases de vínculos: de carácter natural -en caso de ser padre biológico- o jurídico (civil, art. 50 del Código Civil) -tratándose de adopción”. Asimismo, para esa Corporación debe aceptarse que la única hipótesis admisible sobre la familia es aquella acorde con la cual “se conforma de 4 modos: vínculos naturales, vínculos jurídicos, por matrimonio y, además, por la decisión responsable de conformar familia”.

En conclusión, no obstante el estrecho vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus “padres de crianza”, estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes.

De ahí que no puedan admitirse como familiares por consanguinidad ni reconocerse como víctimas, dentro del proceso de justicia y paz.

(...)

Al analizar el tema del lucro cesante para los padres de (...), expresó el Tribunal que:

“Si bien, fue solicitada indemnización por concepto de lucro cesante a favor de estos dos reclamantes, debe indicar la Sala que no se atenderá esta solicitud, en tanto que ya fue reconocida indemnización por este mismo concepto, con ocasión de la dependencia económica que los peticionarios demostraron respecto del hermano de esta víctima directa, el joven (...), por tanto no hay lugar a un doble reconocimiento de lucro cesante, en tanto no habría dependencia económica por ambos hijos, sino por uno de ellos únicamente.”

El punto ciertamente merece ser revisado, pues las razones que esgrime el Tribunal para negar el reconocimiento de lucro cesante, desconocen la prueba allegada al incidente de reparación, específicamente a la carpeta rotulada como “hecho No. 18C”, a la cual se incorporaron declaraciones encaminadas a demostrar que el joven (...) se dedicaba a actividades de agricultura y ganadería, recibiendo por ello una asignación mensual que destinaba para ayudar con la manutención de

sus padres, como lo afirmaron los señores (...) y (...), en las declaraciones juradas que rindieron ante el Notario Único de (...).

Entonces, teniendo acreditada la condición de víctimas indirectas que ostentan (...) y (...), en su condición de padres de (...), y estando demostrado que aquellos no sólo tenían dependencia económica de su hijo (...), sino también de su hijo (...), es evidente que con su muerte también se les causó un perjuicio material independiente y, por lo tanto, completamente individualizable del perjuicio que se les generó por la muerte de su hijo (...).

En consecuencia, como el Tribunal sólo reconoció el daño emergente por la muerte de (...), pero se abstuvo de reconocer el lucro cesante, se procederá a ello, acogiendo la liquidación que por este concepto se hizo a favor de los mismos padres por la muerte de su hijo (...), la cual parte de la siguiente base»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Incidente de reparación integral: Sucesión procesal

Tesis:

«La inconformidad gira en torno de la negativa de la Sala de Justicia y Paz a reconocer la “sustitución procesal” que invocó el apoderado de las víctimas de este hecho, con ocasión de la muerte violenta de quien hasta entonces figuraba como víctima indirecta, señora (...).

En orden a responder el cuestionamiento, recuerda la Sala que por la muerte del señor (...), sólo se reconocieron y liquidaron perjuicios a favor de sus hijos (...), (...), (...) y (...), en su condición de víctimas indirectas, únicos mencionados para tales efectos por el defensor público que representó los intereses de esta familia.

Consta igualmente que ya culminado el incidente de reparación integral, el mismo apoderado radicó memorial ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, peticionando que se dispusiera lo pertinente para dar trámite a la figura de la “sucesión procesal” consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, a fin de permitir la intervención de los herederos de la señora (...), cónyuge de la víctima directa, quien meses antes había fallecido sin concretar su reclamación, petición que fue rechazada en el fallo de primera instancia por haber sido presentada en forma extemporánea, esto es, una vez fenecido el trámite del incidente en cuestión.

El argumento del Tribunal es incuestionable, porque el debido proceso no admite excepciones, ni siquiera respecto del juzgamiento regulado en la Ley de Justicia y Paz, pues precisamente dentro de sus principios

rectores no sólo se incluyó el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, sino también el respeto al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados, como se contempla en el artículo 4º de dicha normatividad.

(...)

Por lo tanto, el procedimiento regulado en la Ley de Justicia y Paz no puede adelantarse de cualquier manera, sino sometido a las pautas que determina la Constitución y la ley.

Bajo ese parámetro, se parte de admitir que el incidente de reparación de perjuicios en la Ley 975 de 2005, bajo las reglas que cobijaron el presente caso, no excluye la posibilidad de que se acuda a la llamada "sucesión procesal", que habilita, en el trámite de un proceso civil, que cualquiera de las partes pueda ser sustituida por un tercero, ya provenga dicha sucesión de un acto entre vivos, por disposición legal ó por razón del deceso de alguna de ellas, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, sobre el tema de la sustitución procesal, la jurisprudencia civil tiene determinado que ante la muerte del demandante, la actuación a nombre suyo no se interrumpe ni suspende cuando el fallecido tenga representante judicial que defienda sus derechos, pues el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá, entre otras causales, "por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem".

En esos casos, donde existe representante judicial, ha dicho la Corte, la ley no exige la notificación o emplazamiento de los herederos, por cuanto de conformidad con el artículo 69, inciso 5, del mismo Código, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, quedando a salvo, eso sí, la facultad de la revocatoria del poder por parte de los herederos o sucesores. Así discurrió la Sala de Casación Civil en el antecedente citado: "Ahora, la muerte de la parte, si bien es cierto que no produce la interrupción del proceso sino en el caso de no actuar por conducto de apoderado, en todo evento, con excepción de aquellos en donde ella se presenta como causa de terminación del mismo porque el conflicto versa sobre derechos personalísimos, da lugar al fenómeno de la sucesión procesal consagrado por el art. 60 del C. de P.C., de acuerdo con el cual "fallecido un litigante el proceso continuará...con el

cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

(...)

“De manera que la muerte del señor (...), acaecida en la fecha señalada, no daba margen a la interrupción del proceso, porque como ya se vio, estaba asistido por apoderado judicial. A partir del hecho de la muerte, como antes se explicó, podía presentarse la llamada sucesión procesal, porque, para el caso, los herederos del señor (...), podían sucederlo procesalmente, presentándose como tales al proceso, voluntariamente, y por lo tanto, sin que se tuvieran que hacer citaciones como las que el recurrente reclama, pues como antes se comentó, la muerte en las condiciones procesales mencionadas no origina ninguna crisis en el proceso, pues no siendo causa de interrupción, no impide el pronunciamiento de actos procesales, entre ellos, la admisión del recurso de casación interpuesto en nombre del demandado (...).

“En armonía con lo expuesto, el art. 140 del C. de P.C., consagra como causal de nulidad la falta de notificación o emplazamiento de las personas “que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...” (subraya la Corte), lo que en otras palabras significa que existen casos en los que no procede esa notificación o emplazamiento, porque la ley no lo exige, siendo uno de ellos el examinado en este proceso, esto es, cuando fallece el litigante que está asistido de apoderado. En cambio, cuando ocurre la situación contraria, o sea la muerte de la parte que no cuenta con apoderado, por presentarse un hecho configurante de una causal de interrupción, el juez, a petición de parte o de oficio, debe darle aplicación al art. 169 ibídem, ordenando inmediatamente la citación del cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente.”

Entonces, conforme a la jurisprudencia citada, es pertinente puntualizar que la muerte de la señora Juana María Muñoz Díaz no podía afectar el trámite del incidente de reparación integral, estando acreditado que para entonces la misma había sido reconocida como víctima y tenía la representación de un abogado, designado por la Defensoría del Pueblo, como consta en los documentos incorporados a la carpeta rotulada con el No. 20. »

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Incidente de reparación integral: Trámite

Tesis:

«Aquí no existe una petición concreta sobre la forma de reparación que se pretendía a favor de la mencionada víctima, ni hubo indicación de

las pruebas que se querían hacer valer y, por lo mismo, no existe admisión de una pretensión específica que permita respaldar una condena por ese concepto.

Ante esa realidad, en salvaguarda del debido proceso que opera como principio rector de este procedimiento transicional, no queda otro remedio a la Sala que confirmar la decisión impugnada, sin que ello implique la pérdida del derecho por parte de los herederos de la señora (...), quienes en una nueva oportunidad procesal podrán solicitar el reconocimiento de los perjuicios causados a aquella.»

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS - Daño a la vida de relación:
Demostración

Tesis:

«A pesar de que al incidente de reparación se incorporaron sendos dictámenes periciales(50) en los cuales se concluye que en ambas víctimas se percibe “daño individual de tipo inmaterial, daño moral y daño en la vida de relación”, explicándose además que este último se produce en la esfera íntima de la persona humana y se diferencia del moral en cuanto “se proyecta en la vida exterior de la víctima dificultándole su existencia”, es lo cierto que las razones que se exponen para sustentarlo, no se avienen al concepto jurídico de daño a la vida en relación al cual se hizo alusión en el punto 1.5.2 de estas consideraciones.

Ciertamente, sin desconocer que el homicidio de su progenitora pudo generar en las hermanas (...) dificultades en sus entornos sociales y familiares, diezmándose, como asevera el recurrente, su calidad de vida, estas consecuencias son propias del daño moral y no del de la vida en relación, por cuanto corresponden a aflicciones del fuero interno que pese a tener manifestaciones externas -vr.gr., preocupación por el futuro, retraimiento o sentimientos de ira e impotencia-, no implican modificaciones sustanciales en sus relaciones sociales, ni alteran su desenvolvimiento en comunidad, al punto tal que comprometan su desarrollo en los ámbitos personal, profesional o familiar, como sí ocurre, tal como se reseñó anteriormente, con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.

Entonces, no es posible determinar el daño de la vida en relación a partir del impacto que le produjo el hecho a la víctima, pues, al margen de que ello se traduzca en dolor, tristeza, congoja o aflicción -como aquí lo ventila el impugnante y lo señalan los experticios-, estas son características propias del daño moral, que no pueden confundirse con

las de la vida en relación, las cuales se manifiestan en la vida práctica, como se señaló en el precedente traído a colación, “en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas, de mayor o menor grado”.

Por consiguiente, se aparta la Corte de la afirmación que en sentido contrario se consigna en los dictámenes rendidos por la perito psicóloga de la defensoría Pública, pues, se insiste, el concepto de daño a la vida en relación allí plasmado, no se compadece con el decantado por la ya citada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. »

Abril 17 de 2013. Sentencia Segunda Instancia 40559. Magistrado Ponente doctor Gustavo Enrique Malo Fernández.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Prescripción: Proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN. Ejecutoria: Apelación. Notificación en segunda instancia: omitirla no necesariamente deriva en nulidad. NULIDAD. Técnica en casación: Principio de trascendencia. CASACIÓN. Indemnización de perjuicios: Se tiene en cuenta la cuantía para la casación civil. Interés para recurrir: Víctimas múltiples.

«SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prescripción: Proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos

Tesis:

Como se indicó en el capítulo que resume el libelo, el primer reproche de nulidad se fundamenta en que por la falta de aplicación del artículo 531 de la Ley 906 de 2004, el fallo se profirió en una actuación en la que ya había operado el fenómeno de la prescripción. Sea oportuno indicar que la Sala sobre este tema en un supuesto de hecho similar al que ahora ocupa su atención y que fue citado por el demandante con el fin de solicitar la aplicación del precepto, a pesar de que la decisión es en el sentido contrario, indicó la Corte:

“Se advierte que el libelista radica el menoscabo al debido proceso en la aplicación que por favorabilidad debía hacerse del artículo 531 de la Ley 906 de 2004, con independencia de la inexecutable declarada sobre ese precepto por parte de la Corte Constitucional en sentencia C 1033 de 2006.

Lo que se colige en la queja de la defensa, es su intención de que se aplique un precepto frente al cual ya hubo un pronunciamiento de inexecutable, en orden a que se declare prescrita la acción penal, a partir de una norma que fue expulsada del ordenamiento jurídico, en

donde el propio Juez Constitucional, declaró sin condicionamientos, que nunca había estado vigente.

Resulta inadmisibles este planteamiento como justificador de una presunta irregularidad sustancial atentatoria del debido proceso, pues se trata de exigir de la Corte de Casación el desconocimiento del precedente que fijó la Corte Constitucional y que resulta vinculante, en ejercicio de la función asignada por la Carta, atinente al control de constitucionalidad sobre normas del ordenamiento jurídico que han sido objeto de demanda por parte de los ciudadanos (Artículo 241 numeral 4º de la Constitución Política).

(...)

El referido fallo no da lugar a equívocos, pues se sabe que el citado artículo 531, resulta inaplicable tanto antes como después del pronunciamiento de la Corte Constitucional, incluso desde la promulgación de la Ley 906 de 2004 que contiene este precepto, y cuando el Tribunal Constitucional señaló: “Empero es claro que los efectos retroactivos de la sentencia se aplicarán es en aquellos procesos en los que no se haya ya concretado la prescripción o caducidad especial cuya inexecutable se decreta”, claramente hacía alusión a situaciones jurídicas consolidadas, en donde la extinción de la acción penal por prescripción ya había sido decretada judicialmente en aplicación del citado precepto y tal decisión había cobrado ejecutoria formal y material.

(...)Sin mayores disquisiciones la Sala debe resolver este caso de la misma forma que se hizo en la decisión citada, pues igualmente nos encontramos frente a un trámite penal en el que no se consolidó la situación descrita en el referido artículo 531 de la Ley 906 de 2004, toda vez que antes de que la norma fuera declarada inexecutable en el año 2006, no se produjo ninguna decisión ejecutoriada que declarara la extinción de la acción penal por prescripción, teniendo como referente el termino indicado en ese mandato.

Es claro que no se presenta la irregularidad sustancial que se denuncia en el libelo, pues la acción penal se encuentra vigente y la situación prevista en el artículo 531 de la Ley 906 de 2004, no se afianzó para el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, pues durante el tiempo en que dicha norma estuvo vigente, no se produjo ninguna determinación que decretara la extinción de la acción penal, por el contrario fue durante este período que la Fiscalía acusó al procesado como autor del delito de lesiones personales culposas en resolución del 25 de septiembre de 2006, siendo durante su ejecutoria, una vez se

emitió la acusación de segunda instancia en mayo de 2008, que la Corte Constitucional declaró inexecutable el citado precepto, mediante sentencia del 5 de diciembre de 2006.

Es decir, para el momento en el que el pliego de cargos quedó en firme, la norma en la que el casacionista funda el cargo contra la sentencia, ya había sido declarada contraria a la constitución, con efectos retroactivos, en la medida en que el pronunciamiento de la Corte Constitucional retrotrajo sus consecuencias a la fecha en la que fue publicada la Ley 906 de 2004, es decir, el 31 de agosto de 2004, misma fecha en la que entraron a regir sus artículos 531 y 532, según lo indica el inciso segundo del artículo 533 ibíd. En este orden de ideas, el referido artículo 531 nunca estuvo vigente.

Corolario de lo anterior, el reparo de nulidad carece de sustento, en la medida en que no se verifica la situación procesal que denuncia el libelista como fundamento del reproche para que se declare la invalidez del trámite, motivo por el cual, éste será inadmitido. »

RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN - Ejecutoria: Apelación / RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN - Notificación en segunda instancia: omitirla no necesariamente deriva en nulidad / NULIDAD - Técnica en casación: Principio de trascendencia

Tesis:

«el censor falta a la debida fundamentación del reproche de nulidad, en la medida en que no acredita la trascendencia de la presunta irregularidad, ni tampoco que el soporte de hecho en el que se sustenta corresponda a la situación analizada en el fallo de constitucionalidad.

(...)

De otro lado, se ocupó del tema de las providencias que simplemente deciden el recurso de apelación contra decisiones interlocutorias, pero también indicó que con el objeto de materializar el principio de publicidad debía procederse a su "notificación" (expresión sobre la cual posteriormente se harán algunas precisiones). Veamos:

"Por otra parte, en tratándose de las providencias que deciden los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, aparentemente no sería necesario notificar su contenido, pues estas decisiones, si bien pueden tener una incidencia importante en el desenvolviendo del proceso, no es evidente que la sociedad requiera conocer su contenido, ni que deban ser comunicadas a los sujetos procesales para efectos de su cumplimiento. Con todo, también en este caso, la Corte considera que es necesario retirar del ordenamiento jurídico la interpretación que excluye de notificación a esas providencias

(...)

hora bien, en el presente caso existe una controversia sobre el alcance de la expresión acusada, puesto que para algunos operadores ese aparte exceptúa de notificación a dichos autos, mientras que para otros interpretes independientemente de la ejecutoria de la providencia el ordenamiento no excluye el deber de notificar. Por consiguiente, dada la existencia de una duda razonable sobre el entendimiento de la expresión acusada, la Corte concluye que el alcance del principio de favorabilidad en la interpretación de los texto legales implica que el operador jurídico debe optar por aquella hermenéutica, según la cual esas providencias deben ser notificadas.

Por ello, la Corte también excluirá del ordenamiento la interpretación de la norma acusada, según la cual se exceptúa de notificación a las providencias que deciden los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias”.

Ahora, esta Sala en decisión del 27 de julio de 2011, dentro de la radicación No. 30823, reiterada en la No. 40188, sostuvo en torno a la publicidad de las decisiones interlocutorias de segunda instancia lo siguiente:

“El caso examinado se centra en determinar si, conforme los mandatos del inciso segundo del artículo 187 de la Ley 600... era menester, según lo pregona el demandante en revisión, que la decisión fuese debidamente notificada para que interrumpiese la prescripción.

Destáquese que la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, al revisar la exequibilidad del inciso segundo del artículo 187 de la Ley 600, declaró la norma ajustada a la Carta, es decir, exequible, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias.

(...)

No obstante, tal como fuera destacado por la Sala... si la sentencia de constitucionalidad no retiró del ordenamiento el inciso segundo del artículo 187, el entendimiento que debe seguir dándosele a la disposición es el de que las decisiones allí mencionadas de segundo grado y de casación, quedan ejecutoriadas una vez sean suscritas por el [fiscal, se agrega] juez o magistrado.

Ahora bien, una cosa es el fenómeno de la ejecutoria, y otra los actos de notificación o de comunicación y de publicidad de la decisión. Sobre este punto conviene no perder de vista que, las decisiones de segundo grado son, por regla general, inimpugnables, lo cual conlleva a entender

que las notificaciones de las mismas surten apenas el efecto de publicidad y comunicación.

Si bien la ejecutoria es de ordinario un efecto que sucede a la notificación, ello no siempre debe ocurrir así, como en el caso que nos ocupa, en donde la ejecutoria se produce sin perjuicio de la notificación, comunicación o publicidad de la decisión. En la decisión de constitucionalidad que se comenta, el juicio de reproche que se le hace a la norma de cara a la Carta Política y al principio del debido proceso y otras garantías, es el de que no garantiza el principio de publicidad, de allí la orientación que se da para que las decisiones no obstante quedar ejecutoriadas, deban ser comunicadas o publicitadas.

Frente a decisiones que no admiten recursos, la notificación no tiene, como lo pretende el demandante, efecto alguno relacionado con la ejecutoria de la decisión, ni con el derecho de contradicción hacia la misma, sino que se encamina únicamente, a hacer conocer la decisión por parte de los sujetos procesales”

Por tal razón, la Corte Constitucional indicó que las decisiones enunciadas en el artículo 187, sí cobraban ejecutoria en el momento de su suscripción, sólo que debían notificarse con fines de publicidad.

Ahora, cabe agregar que en casación del 6 de julio de 2006 con radicación 25156, en la que se reiteró el criterio fijado sobre el tema en la decisión 19822 del 22 de septiembre de 2005(...)

En tal medida, si en segunda instancia se revoca una preclusión y en su lugar se profiere acusación, la notificación de dicha determinación, además de cumplir con su publicidad, se convierte en presupuesto para su ejecutoria. De lo contrario, en caso de que se confirme la acusación, aunque deba ser notificada para hacerla pública, tal como lo indica la sentencia C 641 de 2002, cobra ejecutoria el mismo día en el que es suscrita, según se extrae de la sentencia referida cuyo acápite pertinente fue citado en precedencia.

Es justamente esta la situación que corresponde al caso bajo estudio (...)

Y aunque el pliego de cargos ratificado por la segunda instancia no fue notificado, de todas formas esa irregularidad no tiene la vocación de invalidar el proceso, mucho menos de resquebrajar el fallo de casación, en la medida en que aunque asiste razón al libelista sobre su ocurrencia, se quedó corto al momento de acreditar su trascendencia, pues además de que aún cuando se hubiese notificado, no tuvo en cuenta que no era procedente recurrir la resolución de acusación, tampoco señaló si el fiscal de segunda instancia había tomado determinaciones

diferentes a las adoptadas en primera, respecto de las cuales la defensa no tuvo la oportunidad de controvertir, simplemente porque ninguna modificación se insertó al pliego acusatorio que fue impugnado por este sujeto procesal.

(...) »

CASACIÓN - Indemnización de perjuicios: Se tiene en cuenta la cuantía para la casación civil / CASACIÓN - Interés para recurrir: Víctimas múltiples

Tesis:

«Es necesario precisar que la cuantía para recurrir en casación, cuando se trata de varias víctimas, se determina atendiendo al valor de los perjuicios fijados a cada una de ellas, más no por la sumatoria del valor reconocido a todas. Para el caso objeto de estudio se observa que el monto de los perjuicios tasados a favor de cada víctima, ni si quiera se aproxima al tope de los 425 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que para el año 2012 el salario mínimo fue establecido en la suma de \$566.700, es más ni sumando la totalidad del valor de los daños que es de doscientos doce punto trescientos veintidós (212.322) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha suma se acerca al límite fijado por la ley procesal civil.»

Tesis:

«Aun cuando se alega la invalidez de lo actuado, en realidad discute lo relativo a la indemnización de los perjuicios, aspecto que en tratándose del tercero civilmente responsable y en punto del recurso de casación discrecional, no tiene cabida esta excepcional vía, pues se debe atender a lo señalado en el artículo 208 de la Ley 600 de 2000 en punto de la cuantía, conforme lo tiene establecido esta Sala.

En efecto, de la estimación de la cuantía de los perjuicios tal y como los fija la ley procesal civil respecto del recurso de casación, depende la procedibilidad de este tipo de impugnación, pues de advertirse que no alcanza al tope exigido al momento en el que el sentenciador de segundo grado deba pronunciarse sobre la concesión del recurso, éste debe optar por negarlo.

En tal medida, el impugnante estaba obligado a tener como fundamento la cuantía establecida en las normas que regulan la casación civil conforme lo indica el artículo 208 de la ley 600 de 2000.»

Abril 24 de 2013. Auto Casación 41082. Magistrado Ponente doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Bienes: Aquéllos susceptibles de extinción de dominio son los que se pueden incluir en el trámite de justicia y paz. Competencia de la Corte para conocer del recurso de apelación. Extinción de dominio: Bienes susceptibles de ella. Bienes: Vocación reparadora. Restitución de bienes: Competencia, depende si el bien está o no cautelado y de la fecha en que se inició el incidente. Medidas cautelares: Oposición. Bienes: Diferencias entre la restitución por desalojo y la oposición a las medidas cautelares. Restitución de bienes: Trámite, tránsito legislativo, Ley 1592 de 2012. Medidas cautelares: Inscripción del trámite incidental, similar a la inscripción de la demanda.

«LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Bienes: Aquéllos susceptibles de extinción de dominio son los que se pueden incluir en el trámite de justicia y paz / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Competencia de la Corte para conocer del recurso de apelación

Tesis:

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el canon 27 de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 68 ibídem y con el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, esta Colegiatura es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, por cuyo medio se declaró sin competencia para continuar con la audiencia preliminar de cancelación de títulos fraudulentos y restitución de bienes, revocó el auto que admitió el trámite, rechazó de plano la solicitud y dispuso su remisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. »

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Extinción de dominio: Bienes susceptibles de ella

Tesis:

«El artículo 15 de la Ley 1592 de 2012 introdujo el artículo 17A, cuyo contenido es el siguiente,

“Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio.

Parágrafo 1º. Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

Parágrafo 2º. La extinción de dominio recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tengan bien, así como sobre sus frutos y rendimientos” (subrayas fuera de texto).

Esta preceptiva indica que los bienes que deben incluirse en el trámite de Justicia y Paz son los susceptibles de extinción de dominio, cuya declaratoria debe hacerse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Entonces, están destinados a la extinción de dominio dentro del trámite de Justicia y Paz,

i) Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas y,

ii) Los bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones que tengan la vocación de contribuir a la reparación de las víctimas y puedan ser objeto de extinción de dominio en la sentencia de justicia transicional.

(...)

Por último, conviene advertir que si bien los inmuebles intervenidos en el incidente examinado no fueron ofrecidos por los postulados para contribuir a la reparación de las víctimas y, por ello, al tenor de lo previsto en el artículo 17A de la Ley 1592 de 2012, no son de aquellos destinados a ingresar a Justicia y Paz, lo cierto es que el trámite incidental se inició antes de entrar a regir esa normatividad, esto es, cuando no existía definición legal sobre las propiedades susceptibles de este procedimiento transicional.

En efecto, la primigenia Ley 975 de 2005 no precisaba los bienes que podían afectarse en el proceso allí regulado, motivo por el cual todas las peticiones relacionadas con predios afectados por el fenómeno de violencia causado por grupos armados organizados al margen de la ley se encausaron a través del proceso de Justicia y Paz, máxime cuando el artículo 46 íbidem establecía,

“Artículo 46. Restitución. La restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno en su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades”.

Es decir, se incluía dentro de las finalidades de la Ley 975 de 2005 propender por la restitución de los bienes de las víctimas de los postulados y de los grupos armados ilegales vinculados a ese trámite.

Sólo con la expedición de la Ley 1448 de 2011, por cuyo medio se creó la jurisdicción de Restitución de Tierras, la situación empezó a modificarse. Así, la Sala en varios pronunciamientos deslindó los asuntos a tramitarse en Justicia y Paz y en Ley de Víctimas,

“Por tal razón, se insiste, en el proceso transicional sólo se pueden intervenir los bienes que son entregados por el desmovilizado en cumplimiento de las obligaciones que adquiere al ser candidatizado a ser beneficiario de la indulgencia punitiva que la Ley 975 de 2005 ofrece. (...)

Conviene aclarar que las víctimas cuyo victimario no esté siendo procesado, o aquellas que no conocen al causante de su desgracia, o las que reclaman un bien o discuten un derecho respecto de un activo no entregado por el desmovilizado con fines de reparación en el proceso transicional, no es que no tengan a donde acudir. Fue ciertamente para ellas que se consolidó todo el contexto de protección contenido en la Ley 1448 de 2011”.

Los criterios expuestos por la Sala fueron acogidos por los legisladores en el artículo 17A de la Ley 1592 de 2012, tal como se expuso con antelación. Sin embargo, el citado estatuto también estableció un régimen de transición para los eventos donde se encontraba en curso una solicitud de restitución y se había proferido medida cautelar, siendo imperativo en ese caso culminar el trámite incidental al interior de Justicia y Paz.

En síntesis, como al entrar a regir la reforma contenida en la Ley 1592 de 2012 existían medidas cautelares sobre los bienes objeto del incidente, se colman los presupuestos del artículo 38 íbidem para que se continúe, de manera excepcional, el trámite incidental de cancelación de títulos fraudulentos y restitución en la jurisdicción de Justicia y Paz.»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Bienes: Vocación reparadora

Tesis:

«Además de lo anterior, constituye presupuesto para el ingreso al Fondo para la Reparación de Víctimas que los bienes tengan vocación reparadora, esto es, que contribuyan efectivamente al resarcimiento, pues si no ostentan dicha característica, el Magistrado de Control de Garantías debe negar su admisión, tal como lo ordena el artículo 11C,

“Artículo 11C. Vocación reparadora de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes entregados, ofrecidos o denunciados

por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manera efectiva a las víctimas.

Se entiende como bienes sin vocación reparadora los que no pueden ser identificados e individualizados, así como aquellos cuya administración o saneamiento resulte en perjuicio del derecho de las víctimas a la reparación integral. (...)”.

Con la anterior disposición el legislador pretende que al Fondo de Reparación ingresen bienes que ostenten viabilidad económica, esto es, que incrementen el patrimonio del mismo o que de alguna forma contribuyan a la reparación de las víctimas, evitando la inclusión de aquellos cuyo estado de conservación, por ejemplo, lo debiliten sustancialmente porque no generan ninguna compensación pecuniaria.

»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Restitución de bienes: Competencia, depende si el bien está o no cautelado y de la fecha en que se inició el incidente

Tesis:

«a.) Se presente solicitud de restitución de un bien cautelado en Justicia y Paz por personas que alegan el despojo del bien.

En esta hipótesis se procede conforme a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 17B,

“Parágrafo 2°. Cuando la medida cautelar se decreta sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura”.

Así, cuando un bien ha sido sometido a medida cautelar dentro del trámite de Justicia y Paz en tanto fue entregado, ofrecido o denunciado por el postulado para contribuir a la reparación integral de las víctimas o fue identificado por la Fiscalía General de la Nación como bien con vocación de contribuir a ese objetivo, y con posterioridad a la cautela se presenta petición de restitución del bien, el Magistrado de Control de Garantías, por disposición legal, debe enviar la solicitud a Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas donde se adelantará el trámite previsto en la Ley 1448 de 2011.

Por tanto, constituye exigencia sine qua non para acudir a dicha regla que, i) exista medida cautelar sobre el bien afectado dentro de Justicia y Paz y ii), con posterioridad a la misma se presente solicitud de restitución

por parte de quien aduce haber sido despojado de la titularidad o posesión del bien.

(...)

La regla general consagrada en la Ley 975 de 2005 indica que las solicitudes de restitución de bienes despojados o abandonados a causa de la violencia generada por los grupos armados organizados al margen de la ley deben tramitarse en el marco de la Ley 1448 de 2011 conocida también como Ley de Víctimas o Ley de Restitución de Tierras.

Con todo, el artículo 38 de la Ley 1592 de 2012 estableció una excepción, a saber: cuando al entrar a regir esa normativa se encontraba en curso un incidente de restitución de bienes, el mismo debe continuar su trámite en la jurisdicción de Justicia y Paz, siempre y cuando exista medida cautelar sobre el bien.»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas cautelares: Oposición

Tesis:

«Artículo 17C. Incidente de oposición de terceros a la medida cautelar. En los casos en que haya terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos sobre los bienes cautelados para efectos de extinción de dominio en virtud del artículo 17B, el magistrado con función de control de garantías, a instancia del interesado, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollara así:

Presentada la solicitud por parte del interesado, en cualquier tiempo hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el magistrado con función de control de garantías convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes en la cual el solicitante aportara las pruebas que pretenda hacer valer y cuyo traslado se dará a la Fiscalía y a los demás intervinientes por un término de 5 días hábiles para que ejerzan el derecho de contradicción. Vencido este término el Magistrado decidirá el incidente y dispondrá las medidas a que haya lugar.

Si la decisión del incidente fuere favorable al interesado, el magistrado ordenará el levantamiento de la medida cautelar. En caso contrario, el trámite de extinción de dominio continuará su curso y la decisión será parte de la sentencia que ponga fin al proceso de Justicia y Paz.

Este incidente no suspende el curso del proceso”.

De esta manera, cuando el bien se entrega, ofrece o denuncia por el postulado para contribuir a la reparación integral de las víctimas o se identifica por la Fiscalía General de la Nación como bien con vocación de contribuir a ese objetivo, pero terceros que alegan buena fe exenta de culpa se oponen a la medida o solicitan su levantamiento, la

Magistratura de Control de Garantías debe iniciar trámite incidental, el cual se adelantará conforme a las pautas indicadas en la norma transcrita.

Quedan incluidos en esta preceptiva los bienes que reúnen las exigencias para ser intervenidos en el trámite de Justicia y Paz (ofrecidos, entregados o denunciados por el postulado o identificados por la Fiscalía), pero en relación con los cuales se presenta oposición por parte de terceros. Obviamente, si la objeción no prospera, tal como lo ordena el modificado artículo 24 de la Ley 975 de 2005, debe declararse su extinción de dominio para que ingresen en forma definitiva al Fondo de Reparación de Víctimas.»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Bienes: Diferencias entre la restitución por desalojo y la oposición a las medidas cautelares

Tesis:

«Mientras que el parágrafo 2 del artículo 17B reglamenta los casos donde se aduce el despojo del bien, el artículo 17C atiende los eventos donde se señala su adquisición de buena fe exenta de culpa, fenómeno posterior y diferente a la usurpación.»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Restitución de bienes: Trámite, tránsito legislativo, Ley 1592 de 2012

Tesis:

«En ese orden, los incidentes para la restitución de tierras que se encontraban en curso al 3 de diciembre de 2012 deben continuarse tramitando dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, siempre y cuando, para esa fecha existiere medida cautelar sobre el bien objeto del mismo. En tal hipótesis, el trámite se seguirá bajo las pautas del procedimiento diseñado en el canon 39 de la Ley 1592 de 2012, que incluyen la aplicación de las presunciones de despojo previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, así como las figuras de compensación en especie y reubicación en los casos que no sea posible restituir a la víctima en el predio despojado, entre otras.

Dicha excepción explica, además, que se mantenga la atribución de competencia a los Magistrados de Control de Garantías para conocer de la solicitud de restitución y/o cancelación de títulos fraudulentos contenida en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 9 de la Ley 1592 de 2012.

En sentido opuesto, si al entrar a regir la Ley 1592 de 2012 se adelantaba algún trámite de restitución en donde no se hubiesen gravado los bienes involucrados con medidas cautelares, el Magistrado de Control de Garantías no puede continuar con la actuación y debe remitirla al

Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en tanto no se satisface el presupuesto que habilita la competencia de la jurisdicción de Justicia y Paz para mantener el conocimiento del asunto.

Esta regla exceptiva encuentra su razón de ser en la necesidad de implementar un régimen de transición que respete el tiempo y los recursos invertidos por la Magistratura, las partes e intervinientes en las actuaciones en curso y que garantice la continuidad del esfuerzo desplegado.

(...)

De igual forma, este régimen exceptivo se explica en el principio de derecho procesal acorde con el cual los recursos, incidentes y notificaciones deben concluirse con las pautas bajo las cuales se inició su trámite, tal como se expresa en el artículo 624 del Código General del Proceso.

(...)

La Sala debe precisar, en primer lugar, cómo las medidas cautelares a que se refiere el artículo 38 son las adoptadas al interior del proceso de Justicia y Paz y no las dispuestas por autoridades administrativas o judiciales de la jurisdicción permanente.

Lo anterior porque el tenor literal de la norma en cuestión establece que la cautela que habilita continuar con el trámite en Justicia y Paz es la adoptada "con ocasión de una solicitud u ofrecimiento de restitución en el marco del procedimiento de la Ley 975 de 2005", por manera que se refiere exclusivamente a las medidas impuestas al interior del proceso transicional.

(...)

Dentro del trámite incidental seguido por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín sí se decretaron medidas cautelares, las cuales estaban vigentes al momento de entrar en vigencia la Ley 1592 de 2012, razón por la cual la Corte revocará la determinación impugnada para que en su lugar, esa Magistratura prosiga el trámite incidental correspondiente.»

LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas cautelares: Inscripción del trámite incidental, similar a la inscripción de la demanda

Tesis:

«El Magistrado a quo directamente libró oficio No. 1950(9) con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, por cuyo medio ordenó inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria allí relacionados "la existencia de trámite de incidente en el que se solicita la cancelación de

títulos fraudulentos y la restitución”, oportunidad en la cual indicó que “esta medida resulta análoga a aquella por la que se inscribe una demanda en el folio de matrícula inmobiliaria”.

(...)

No hay duda de la condición de medida cautelar de la inscripción de la demanda por cuanto las cautelas, como instrumentos procesales orientados a asegurar la efectividad de los derechos declarados en los procesos, pueden tener diversos efectos, no necesariamente relacionados con la exclusión del bien del tráfico jurídico.

(...)

No sobra señalar que si bien la Ley 975 de 2005 no menciona la inscripción de la demanda como medida cautelar aplicable en justicia transicional, no existe prohibición para utilizarla y, además, en algunos eventos resulta adecuada para lograr los propósitos de asegurar los bienes y alertar a la comunidad sobre las implicaciones jurídicas de celebrar transacciones respecto de inmuebles sometidos al trámite de Justicia y Paz.

De igual forma, se trata de una medida cautelar reglada en el Código de Procedimiento Civil, ordenamiento jurídico aplicable de forma residual en virtud del principio de complementariedad del artículo 62 de la Ley 975 de 2005.»

Abril 10 de 2013. Auto Segunda Instancia 40617. Magistrada Ponente doctora María del Rosario González Muñoz.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Ley 1482 de 2011, “Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones”.

“ ...

En este caso correspondió a la Corte definir: (i) si durante el trámite de aprobación de la Ley 1482 de 2011 se vulneraron los principios de consecutividad e identidad flexible, al incluirse dentro del tipo penal de discriminación aquellas conductas contra minorías diferentes a la

afrodescendiente, respecto de la cual se concibió originalmente el proyecto; y (ii) si la Ley 1482 de 2011, en cuanto tipifica conductas encaminadas a proteger bienes jurídicos relacionados con la prohibición de discriminación a minorías, entre ellas las étnicas, debió ser sometida al procedimiento de consulta previa a comunidades indígenas y afrodescendientes.

(i) Después de analizar el trámite de la iniciativa que culminó en la aprobación de la Ley 1482 de 2011, la Corte encontró que, en efecto, el proyecto se concibió originalmente para la protección de la población afrodescendiente. Sin embargo, también constató que desde el inicio del debate se planteó que el ámbito de regulación debería ser más amplio con el fin de proteger a minorías sociales tradicionalmente discriminadas. Incluso, en virtud del principio de igualdad, se dejó en claro que la discriminación no solo podría tener un cariz racial, por lo que también debería incorporar la protección de otras variables como el origen nacional, cultural o étnico. Fue así como la Comisión Primera de la Cámara de Representantes adelantó una audiencia pública sobre el proyecto de ley, a la que fueron invitados representantes de las más diversas minorías, no solo raciales. A partir de esta instancia, se incorporaron al proyecto de ley reglas de derecho que buscaban la sanción penal de actos discriminatorios contra los distintos grupos minoritarios, mediante una cláusula genérica de protección no exclusiva de la población afrodescendiente, acorde con el artículo 13 de la Constitución y las normas del derecho internacional de los derechos humanos. En esa medida, la Corte concluyó que la unidad temática de la propuesta de ampliar el espectro de protección era evidente y, por lo tanto, no se desconocieron los principios de consecutividad e identidad flexible, que de conformidad con el artículo 160 de la Constitución y lo precisado por la jurisprudencia de esta Corporación permiten a las cámaras introducir a un proyecto las modificaciones y adiciones que guarden conexidad razonable con el eje temático del mismo.

(ii) Por otra parte, el Tribunal consideró que la aprobación del proyecto que se convirtió en la Ley 1482 de 2011 no requería de consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, toda vez que las conductas típicas que se adicionan al Código Penal buscan proteger a todos los individuos que puedan ser víctimas de discriminación, no solo por motivos de raza sino también por cuestiones religiosas, ideológicas, políticas, de origen nacional, étnico, cultural, sexo u orientación sexual, sin necesidad de que tengan vínculo con una determinada comunidad.

La Corte precisó que el bien jurídico que el legislador busca proteger es la igualdad y la prohibición de discriminación de personas individualmente consideradas, y no únicamente como pertenecientes a un grupo social. En esa medida, no advirtió una afectación directa y específica de esas comunidades, que impondría la consulta previa. A su juicio, la mera referencia a conceptos como “raza”, “etnia”, “comunidad o pueblo”, no determina que la tipificación de esas conductas afecte exclusivamente a dichas comunidades.

En consecuencia, la Corte procedió a declarar ajustada la Constitución, frente a los cargos analizados, la Ley 1482 de 2011, que tipifica como delitos los actos de racismo o discriminación por razones de sexo, orientación sexual, religión, ideología, política u origen nacional, étnico o cultural y la apología del genocidio.

4. Salvamento parcial de voto y aclaraciones

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva salvó parcialmente su voto. En su criterio, las expresiones contenidas en los tipos penales analizados, que referían a actos de racismo, al igual que la alusión a etnias, comunidades o pueblos, debieron ser objeto de consulta previa puesto que conformaban enunciados normativos que afectaban directamente a las comunidades étnicas.

En ese sentido, señala, la opción adoptada por la Corte, fundada en considerar que la norma acusada no conllevaba ese grado de afectación directa en tanto el sujeto activo de la conducta penal no era calificado, se muestra incompleta. Esto debido a que desde una interpretación conceptual, histórica y teleológica de la disposición, era claro que los titulares del bien jurídico protegido por el tipo penal eran, entre otras, las comunidades tradicionales. Por ende, como se está ante una regulación diferenciada a su favor, estaba demostrada la necesidad de la consulta.

De otro lado, el magistrado Vargas Silva consideró que excluir in genere a las normas penales del deber de consulta previa es problemático, al menos en términos de eficacia del mandato constitucional de reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. Ello en razón a que a través de esa vía puede llegar a configurarse un inadmisibles tratamiento paternalista desde el Estado, consistente en que la sociedad mayoritaria puede decidir, sin contar con la participación efectiva de las comunidades étnicas, cuáles son los mecanismos apropiados para la protección de sus derechos.

En consecuencia, la opción que a juicio del magistrado Vargas Silva se mostraba más garantista para la conservación de la identidad

diferenciada de las comunidades indígenas y afrosdescendientes era la exigibilidad de la consulta previa. Además, la decisión adoptada por la mayoría, si se interpreta de forma inadecuada y maximalista, podría llegar a comprenderse como un retroceso en el grado de protección que la jurisprudencia constitucional ha determinado respecto del derecho fundamental a la consulta previa que se predica de las mencionadas comunidades.

El magistrado Mauricio González Cuervo aclaró el voto. Pese a que comparte la decisión adoptada, considera que la Corte ha debido fijar una regla, según la cual no en todos los casos en los que haya una medida protectora que atienda principios universales debe haber consulta a los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes. El magistrado Nilson Pinilla Pinilla presentará una aclaración de voto, ante la creciente tendencia a acudir al mecanismo punitivo de todo tipo de conductas como única alternativa para proteger bienes jurídicos que también pueden ser preservados por otros mecanismos e instrumentos al alcance las autoridades.

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto en cuanto a las razones por las cuales, en este caso concreto, no se requería de la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes".

Abril 10 de 2013. Expediente D-9252. Sentencia C-194 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 27 de la Ley 640 de 2001, "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"

"La Corte Constitucional determinó que la conciliación extrajudicial en materia civil y la transitoriedad de la atribución de la función de administrar justicia a los particulares es compatible con el artículo 116 de la Carta Política. Observó que el actor confunde el ejercicio permanente de la actividad jurisdiccional por los particulares, prohibida por el artículo 116 superior, con la posibilidad de acudir en cualquier tiempo, ante particulares que ejerzan como conciliadores. Señaló que la disponibilidad de conciliadores no tiene que ver con el ejercicio permanente de la función jurisdiccional por particulares, sino que es una respuesta operativa y de efectividad del sistema para asegurar que sea posible acceder a la administración de justicia en todo tiempo.

La Corporación recordó que, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional (i) la conciliación hace referencia a una actividad que se realiza dentro de un período corto de tiempo, no a la existencia

permanente de conciliadores; (ii) es una actividad que puede ser interrumpida en el tiempo y no exige la dedicación exclusiva del conciliador; (iii) la actividad de conciliación permite la participación de la ciudadanía en la administración de justicia y complementar la justicia estatal formal y (iv) no desplaza de manera permanente a la justicia formal del Estado. La transitoriedad de la función de administrar justicia, surge de la autorización temporal que le confieren las partes a un particular para que actúe como conciliador y las apoye en la búsqueda de soluciones al conflicto o certifique que les fue imposible llegar a un acuerdo.

Por consiguiente, el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, no contraviene la facultad transitoria delegada a los particulares para administrar justicia, a la que alude el artículo 116 de la Constitución y en consecuencia, fue declarado exequible, por los cargos analizados”.

Abril 17 de 2013. Expediente D-9317. Sentencia C-222 de 2013. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículo 66 de la Ley 1480 de 2011, “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

En esta oportunidad, le correspondió a la Corte resolver, si a los particulares les está prohibido ejercer las actividades propias del cobro coactivo, por involucrar el ejercicio de facultades de naturaleza jurisdiccional o de prerrogativas exorbitantes y privativas del Estado, o por vaciar de contenido las competencias de las autoridades públicas.

La Corte determinó, que más allá de que se considere las actividades propias de cobro coactivo como de naturaleza administrativa o jurisdiccional -pues al respecto existen diversas posiciones doctrinales- cierto es que otorgar a los particulares la facultad de adelantar el cobro coactivo en su integridad, implica un vaciamiento de competencias de las entidades estatales, incompatible con el artículo 2º de la Constitución. A su juicio, esto obliga a limitar el alcance de las disposiciones legales que facultan a las entidades a ejercer la cobranza mediante apoderados externos, entendiendo que su intervención a la instrumentación y proyección de documentos, pero que no puede comprender la fase decisoria.

El Tribunal reiteró que, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, la asignación de funciones públicas a los particulares tiene cuatro tipos de limitaciones: (i) no puede recaer sobre las funciones relativas a la jefatura del Estado y a la jefatura de Gobierno; (ii) no

puede ejercerse respecto de las atribuciones que según definición constitucional, son exclusivas de las autoridades públicas; (iii) únicamente se pueden trasladar funciones propias de la entidad que pretende transferirla y no las que corresponden a otras autoridades y (iv) no puede vaciarse de contenido las atribuciones de la autoridad pública.

Teniendo en cuenta las pautas que la jurisprudencia ha identificado para determinar el vaciamiento de competencias, la Corte encontró que la facultad atribuida a los particulares para adelantar el cobro coactivo, efectivamente vacía de contenido la competencia de las entidades estatales para efectuar el recaudo forzoso de los créditos a su favor, en contravía del artículo 2o. de la Carta Política. La razón fundamental de este vaciamiento es que los amplios términos en que los artículos 66 de la Ley 1482 de 2011 y 112 de la Ley 6ª de 1992 -con el cual se integró unidad normativa por establecer la misma disposición- contemplan las facultades de los particulares en el cobro coactivo, terminan por trasladarles integralmente dicha competencia, sustrayéndola completamente de la órbita de las entidades estatales. Es decir, las mencionadas disposiciones legales, prevén una transferencia integral de una competencia legal, con lo cual el Estado pierde el control y el direccionamiento de la actividad que se entrega al tercero. En efecto, como el poder otorgado al particular le confiere plena autonomía para adelantar la ejecución, la entidad estatal pierde legalmente la facultad para orientar los cobros y para dirigir las decisiones del particular que actúa como mandatario.

Adicionalmente, para la Corte, el vaciamiento de competencias en el caso concreto, no responde a necesidades o finalidades constitucionalmente legítimas, toda vez que aunque la medida se ampara en la necesidad de no provocar un desgaste en la administración pública en actividades que no se relacionan directamente con el objeto institucional de las entidades estatales y para los cuales no cuentan con recursos humanos y técnicos requeridos, tales objetivos podría garantizarse, sin sacrificar competencias constitucionales y legales en cabeza del Estado. Es así como, se pueden otorgar poderes a abogados de la respectiva institución para que adelanten la ejecución forzosa, según las políticas de la entidad; crear un departamento especializado, encargado del procedimiento o incluso, contratar particulares, pero solamente para la instrumentación y proyección de documentos. Así mismo, la norma carece de toda razonabilidad si se considera que la transferencia integral de la

competencia, termina por desnaturalizar completamente el procedimiento de cobro coactivo, que tiene por objeto fundamental que la administración sobre directamente, sin la mediación judicial, sus propios créditos, lo cual lleva consigo prerrogativas y atribuciones exorbitantes que no pueden trasladarse a un particular. Advirtió, que resultaba contradictorio, instaurar el cobro coactivo a los jueces de ejecución de acreencias de la administración pública, para luego sostener que ella misma es incompetente para adelantar el trámite y sobre esta base, transferir el cobro a los particulares.

En consecuencia, la Corte procedió a declarar la inconstitucionalidad tanto del artículo 66 demandado de la Ley 1480 de 2011, como de una parte del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, con el cual se integró la unidad normativa.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva, si bien están de acuerdo con la decisión de inexecutable adoptada, presentarán una aclaración de voto respecto de algunos de los fundamentos de esta decisión.

El magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se reservó la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto”.

Abril 18 de 2013. Expediente D-9266. Sentencia C-224 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Numeral 6 del artículo 4 y artículo 6 de la Ley 1530 de 2012, “Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

“La Corte determinó que la participación de congresistas en la Comisión Rectora del Sistema Nacional de Regalías y en los órganos Colegiados de Administración y Decisión es compatible con los artículos 113 y 114 de la Constitución. Señaló que esta disposición es un desarrollo de la potestad del Congreso para establecer la estructura de la administración (art. 150.7 C.P.) y del Acto Legislativo 5 de 2011 que dejó a la ley, la regulación de los órganos colegiados de administración y decisión, a los cuales compete la definición de los proyectos que se financiarán con los recursos del Sistema General de Regalías. Observó que dicha participación no supone la intervención de los parlamentarios a título personal, sino que es una forma de concurrencia del Congreso en instancias políticas y técnicas previstas para la fijación de los lineamientos del Sistema General de Regalías, la evaluación de la ejecución general de la política general del Sistema y la adopción de

regulaciones de carácter administrativo, a fin de asegurar el adecuado funcionamiento del mismo. Constató que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1530 de 2012, la caracterización de las tareas atribuidas a cada uno de esos órganos, es esencialmente de naturaleza ejecutiva o administrativa, las cuales no corresponden a las que la Constitución asignó de manera general y específica al Congreso de la República y tampoco se adscriben a lo dispuesto en el Acto Legislativo 5 de 2011. En efecto, varias de las actividades que deben desarrollar tales órganos se refieren a materias típicamente administrativas relacionadas, por ejemplo, con (i) la implementación de medidas específicas para la instrumentación de una política, (ii) la adopción de decisiones, a través de acuerdos de naturaleza administrativa, para el funcionamiento del Sistema de Regalías, (iii) la elaboración de informes que deben ser presentados al Congreso, (iv) la definición particular de la destinación de los recursos e incluso (v) con la especificación del ejecutor de los proyectos, entre otras. Además, el cumplimiento de algunas de las funciones asignadas a la Comisión Rectora podría afectar el ejercicio autónomo de las actividades del Congreso, pues se prevé la participación de los congresistas en la elaboración de informes o en la emisión de conceptos que, a su vez, deberán ser examinados o tenidos en cuenta por las cámaras en un etapa de control posterior.

Por lo expuesto, para la Corte, la intervención de los congresistas en órganos que ejercen funciones marcadamente administrativas, propias de la rama ejecutiva, solo resulta constitucional, si puede considerarse como una expresión del mandato de colaboración armónica y no incorpora el derecho a votar. Esta limitación asegura que la intervención tenga el único propósito de promover la deliberación y no propiciar una injerencia indebida en el ejercicio de las competencias propias. De esta manera, constituye una articulación constitucionalmente posible del mandato de separación funcional y colaboración armónica consagrado en el artículo 113 de la Carta Política. Verificado que en dichos órganos del Sistema Nacional de Regalías, por el nivel nacional, el voto se encuentra radicado única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y en los demás niveles territoriales, en las universidades, el gobierno departamental o el gobierno municipal según el caso, el Tribunal concluyó que la participación de los congresistas como invitados permanentes en esos organismos rector, de administración y decisión debe desarrollarse conforme al propósito de promover el diálogo entre los distintos niveles territoriales y las visiones de los representantes de las diversas ramas del poder público y respetando siempre las demás

restricciones establecidas en la ley. En tal sentido, el numeral 6 del artículo 4º y el aparte acusado del artículo 6º, ambos, de la Ley 1530 de 2012, fueron declarados ajustados a los artículos 113 y 114 de la Constitución Política.

Por otra parte, la Corporación pudo establecer, que la Comisión Rectora de Regalías y los Órganos Colegiados de Administración y Decisión no son del tipo de entidades a las que alude la incompatibilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 180 de la Constitución, esto es, la prohibición para que los congresistas sean miembros de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos. Ni la Constitución ni la ley calificó esos organismos como entidades descentralizadas del orden nacional o territorial, ni tienen los atributos de las entidades territoriales, pues carecen de personería jurídica, patrimonio propio y no se encuentran sujetas al control político ni a la suprema dirección de un órgano de la administración, en tanto su diseño no incluye forma alguna de adscripción. Se trata de órganos autónomos, con participación de entidades de diferentes poderes y sectores que no se erigen, por esta razón, en entidades descentralizadas. Igualmente, resulta complejo encuadrar estos órganos en alguno de los tipos de entidades que en la actualidad se reconocen en el ordenamiento jurídico colombiano, no solo por la materia que constituye la razón para su creación sino, principalmente, por el hecho de que allí participan con poderes de decisión, entidades territoriales dotadas de autonomía y, en algunos casos, entidades no integradas a ninguna de las ramas. Tampoco, son entidades que administren tributos, toda vez que, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia constitucional, las regalías no constituyen una forma de tributo.

En consecuencia, el cargo por violación de la incompatibilidad prevista para los congresistas en el numeral 3 del artículo 180 de la Constitución, no está llamado a prosperar”.

Abril 24 de 2013. Expediente D-9270. Sentencia C-247 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en el presente proceso, consistió en definir, si la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades u organismos del nivel territorial,

vulnera el debido proceso administrativo y específicamente, el derecho de contradicción y defensa de las personas frente a los actos de la administración territorial que los afectan.

El análisis del cargo de inconstitucionalidad parte de la potestad de configuración normativa que detenta el legislador para definir los procesos y actuaciones administrativas. Según lo ha precisado la jurisprudencia, esta atribución consagrada en el artículo 150.2 de la Constitución, tiene un amplio margen que faculta al legislador para evaluar y definir las etapas, características, términos, recursos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial y concretan el ejercicio y garantía efectiva del derecho al debido proceso. Sin embargo, la Corte recordó que esta facultad debe ser ejercida con respeto a los principios y valores constitucionales y debe ser razonable y proporcional. De igual modo, reiteró que el canon constitucional de la doble instancia –apelación o consulta- no tiene carácter absoluto, ni forma parte esencial de la garantía del debido proceso, por cuanto la Constitución no la ordena como exigencia de un juicio adecuado, salvo en el ámbito penal, como quiera que el artículo 29 de la Carta consagra el derecho de toda persona a impugnar la sentencia condenatoria y, por tanto, en este caso, sí forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. Al mismo tiempo, advirtió que el artículo 31 de la Constitución autoriza a la ley para establecer excepciones a la posibilidad de apelar las sentencias condenatorias, con fundamentos de hecho y de derecho que las justifique por su finalidad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, el Tribunal reafirmó que la cláusula general del debido proceso, es un derecho constitucional aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, sin que ello signifique que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio. En realidad, lo que propone el constituyente es que, en todo caso de actuación administrativa, exista un proceso debido que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

De acuerdo con lo anterior, la Corporación estableció que la restricción del recurso de apelación contra las decisiones de los representantes legales y de las máximas autoridades de las entidades y organismos de los entes territoriales contenida en el numeral 2, inciso tercero del artículo

74 de la Ley 1437 de 2011, cabe dentro del ámbito de regulación de los procedimientos que le compete al legislador. Advirtió, que la posibilidad de impugnar una decisión de la administración puede ser satisfecha no solamente a través del recurso de apelación sino mediante el uso de otros mecanismos, tales como el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque (art. 74.1 CPACA) y la facultad de acudir ante la jurisdicción de los contencioso administrativo, para que, a través de las acciones previstas en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437/11, se decida la controversia de que se trate mediante sentencia judicial, sujeta a los recursos de ley. A su juicio, la restricción impuesta reúne las condiciones que la hacen compatible con el debido proceso, a saber: a) persigue un fin legítimo, cual es la autonomía de las entidades territoriales en la gestión de sus propios asuntos (art. 287 C.P.); b) es necesaria, al no existir otro método que garantice de manera efectiva dicha autonomía y c) no impone una carga desproporcionada para el ejercicio de los derechos del administrado, en la medida que este puede controvertir la decisión, mediante los mecanismos indicados anteriormente. Adicionalmente, observó que algunas de esas autoridades carecen de superior jerárquico ante el cual interponer el recurso de apelación, como ocurre en el caso de los alcaldes, gobernadores, concejos municipales y asambleas departamentales y en todo caso, el administrado cuenta con todas las garantías de conocer y ejercer su derecho de defensa y contradicción, de acuerdo con las formas propias del procedimiento ante la Administración”.

Abril 24 de 2013. Expediente D-9285. Sentencia C-248 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Artículo 26 de la Ley 1430 de 2010 “Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad”.

“En esta ocasión se cuestionaba la totalidad del artículo 26 de la Ley 1430 de 2010, por supuestamente violar, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Constitución, el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.), el principio de equidad tributaria (arts. 95-9 y 363 C.P.) y la buena fe (art. 83 C.P.).

Tras enunciar el contenido de la norma demandada, la Corte Constitucional encontró que la primera acusación carecía de certeza en la medida en que se edificaba sobre la base de una interpretación que no resultaba razonable deducir del texto normativo cuestionado. De acuerdo con el actor, la norma acusada “limita [los] medios de prueba a

uno solo, pues para efectos del reconocimiento como costo o deducción, todos los pagos deben ser realizados empleando los intermediarios financieros", y en esa medida viola la libertad probatoria en materia de tributos, a su juicio protegida por el derecho al debido proceso. No obstante, la Corte sostuvo que a partir de la redacción del artículo acusado no era posible llegar a esa conclusión. Este último dice ciertamente que los pagos hechos por algunos medios en ella señalados tienen pleno reconocimiento fiscal, y que los pagos en efectivo sólo tendrán parcialmente efectos fiscales. Sin embargo, no dice en ninguna parte que para acreditar el uso de unos u otros medios de pago sólo pueda emplearse un medio probatorio en específico, con exclusión de los demás. El artículo no establece entonces que carezcan de valor la confesión, el testimonio, la prueba indiciaria, u otros medios de prueba como los documentales, la inspección tributaria y la prueba pericial. Por lo mismo, la Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo en lo atinente a este reproche.

En cuanto al cargo por supuesta violación del principio de equidad tributaria, la Corte concluyó que la norma no lo desconocía. Ciertamente, advirtió que la disposición podía suponer un tratamiento prima facie in ius, especialmente desde un plano horizontal. Cuando llegue el año dos mil catorce (2014) y empiece a implementarse la gradualidad establecida en el Parágrafo del precepto acusado, no todos los costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables que efectivamente pague el contribuyente van a tener pleno reconocimiento fiscal. No obtendrán total aceptación tributaria los pagos en efectivo, mientras los demás sí la obtendrán. Esto significa, por ejemplo en el impuesto de renta, que dos sujetos con ingresos netos iguales, que hayan incurrido en los mismos costos, pagado los mismos pasivos e impuestos descontables, y que hoy tendrían las mismas deducciones, podrían terminar pagando montos dinerarios impositivos desiguales, si uno hace todos sus pagos en efectivo, y el otro por los medios privilegiados en la norma con pleno reconocimiento fiscal. Esto en principio contraría el principio de equidad horizontal, en virtud del cual sujetos con igual capacidad de pago deberían contribuir en la misma medida al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado.

No obstante, la Corte señaló que esta preliminar falta de equidad no es por sí misma suficiente para juzgar el precepto contrario a la equidad, por las siguientes razones. Primero, porque los contribuyentes tienen en principio la oportunidad de acceder al sistema financiero voluntariamente. Segundo, porque se les da un tiempo para que lo

hagan, pues la norma sólo empieza a implementarse, y gradualmente, a partir del año gravable 2014. Tercero, porque los costos que les implica a los contribuyentes el uso de los productos y servicios financieros tienden parcialmente a desmontarse (como es el caso del Gravamen a Movimientos Financieros) y los que persisten pueden administrarse de un modo ponderado. Cuarto, porque la norma persigue una finalidad imperiosa, como es la de promover la bancarización para evitar la evasión y el fraude fiscal, aumentar el recaudo y promover la eficiencia del sistema tributario (CP art. 363). Quinto, porque es eficaz para alcanzarla, de acuerdo con lo que ha sostenido la Corte y con la opinión de estudios autorizados sobre la materia. Y sexto, porque la materialización de esa finalidad permite mejorar el recaudo fiscal, y de ese modo se aumentan los ingresos públicos, con lo cual se puede corregir la preliminar inequidad de la medida. En ese sentido, la Corte declaró exequible la norma por este cargo.

Finalmente, en lo que corresponde al último cargo, por presunta infracción del principio de buena fe, la Corporación decidió que no debía prosperar. La norma en su concepto no autoriza a sospechar de la licitud del proceder del contribuyente, ni tampoco a asumir de antemano su mala fe. Lo que hace es no reconocerles plenos efectos fiscales a los pagos en efectivo, como un instrumento para desestimular el uso del mismo. Ese instrumento normativo es útil para reconducir los pagos hacia el sistema financiero, y así lograr que las transacciones resulten más transparentes al control de la administración tributaria. En esa medida, la norma busca materializar el fin constitucional imperativo de conformar un sistema tributario eficiente (CP art. 363). La disposición es por otra parte, eficaz para alcanzar ese cometido. Por consiguiente, el reproche por supuesto desconocimiento de la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 superior, no logra desvirtuar la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1430 de 2010 y, en consecuencia, la Corte Constitucional lo declaró exequible por ese motivo”.

Abril 24 de 2013. Expediente D-9297. Sentencia C-249 de 2013. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículo 49 del Decreto 775 de 2005 “Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”.

“El problema jurídico que debía resolver la Corte en esta oportunidad, consistió en determinar si la no conformación de las comisiones de

personal en las superintendencias, es contraria a los principios democrático y de participación, así como los que guían la ordenación constitucional de la carrera administrativa y de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Así mismo, si introduce un factor de discriminación y de contera, infringe el artículo 209 superior y el debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

La Corte reiteró que el sistema de carrera configura un principio axial del ordenamiento constitucional y en esa condición, coadyuva a la realización y consecución de otros principios como la igualdad, eficacia, prevalencia del interés general e imparcialidad y de ciertos derechos fundamentales como el trabajo, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y aquellos derivados de las garantías laborales reconocidas expresamente por el artículo 53 de la Carta Política. En esa medida, la jurisprudencia ha recalcado que los sistemas específicos de carrera se ajustarán a la Constitución, siempre que "respeten el principio general" en virtud de la previsión de procedimientos de selección y acceso basados en el mérito, las competencias y calificaciones de los aspirantes, de la garantía de la estabilidad de los servidores, de la determinación de causales de retiro ceñidas a la Constitución y a la ley y siempre que contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales, al tiempo que realicen con eficiencia las funciones a su cargo y satisfagan el interés general.

A juicio de la Corporación, en nada contribuye a la realización de principios y derechos fundamentales, la desaparición de las comisiones de personal en las superintendencias. Estas comisiones están encargadas, según lo establece la Ley 909 de 2004, de velar para que en los procesos de selección y evaluación de desempeño, se acate lo previsto en normas y procedimientos legales y reglamentarios, para lo cual, la comisión deberá elaborar informes, atender solicitudes y resolver las reclamaciones que se les atribuya, dentro de los procesos de selección, evaluación de desempeño y encargo. Después de repasar las funciones atribuidas por el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, a la luz de la preceptiva superior en torno de la carrera administrativa, concluyó que no cabía duda acerca del vínculo existente entre las comisiones de personal y el conjunto de principios y derechos que se derivan de dicha carrera. Para la Corte, el ejercicio de los derechos que la existencia de una comisión de personal hace posible, quedaría suspendido o sufriría una franca e inadmisibles restricción, que no se justifica so pretexto de tratarse de un sistema de carrera administrativa específico, ya que no ofrecería garantías a los aspirantes, escalafonados o encargados, en lo

atañadero al ingreso a la carrera, la permanencia en el sistema, el ascenso o el retiro. Además, la regla prevista en el artículo 49 del Decreto 775 de 2005, rompe la igualdad, pues no hay justificación para sustraer a las superintendencias de lo dispuesto en el régimen general de carrera administrativa, en lo que se aplica a todas las carreras y tal excepción priva a los servidores de estas entidades de la participación que se hace posible mediante las comisiones de personal.

En consecuencia, el Tribunal consideró que le asistía razón al demandante, cuando aduce que la no conformación de comisiones de personal para los solos efectos del sistema específico de carrera de las superintendencias, viola los artículos 125, 209, 13, 1º y 2º de la Constitución. A lo anterior, se agrega que también le corresponde a la Comisión Nacional de Servicio Civil, ejercer la administración y vigilancia de los sistemas específicos de carrera administrativa creados por ley, pues la salvedad que contempla el artículo 130 superior, se refiere solo a los sistemas especiales de carrera administrativa establecidos por la Constitución (entre otros, la carrera judicial, militar, de la Policía Nacional, Fiscalía General). Luego, en el caso de las superintendencias, la Comisión debe cumplir las funciones constitucionalmente asignadas y su cabal desarrollo requiere de la comisión de personal como uno de los órganos específicos de carrera. Por consiguiente, la Corte Constitucional, procedió a excluir del ordenamiento jurídico, el artículo 49 del Decreto 775 de 2005”.

Abril 24 de 2013. Expediente D-9212. Sentencia C-250 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Ley 70 de 1993 “Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política”; la Ley 649 de 2001 “Por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política”; el Decreto 1332 de 1992, “Por el cual se crea la comisión especial para las comunidades negras, de que trata el artículo transitorio número 55 de la Constitución Política, sobre el reconocimiento de los derechos territoriales y culturales, económicos, políticos y sociales del pueblo negro de Colombia” y se establecen las funciones y atribuciones de la misma”; el Decreto 2374 de 1993 “Por el cual se adiciona el Decreto 2128 de 1992 y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

El actor demandó la inconstitucionalidad de la expresión “comunidades negras” contenida en las normas acusadas, porque en su concepto desconoce los artículos 1º, 2º, 4º, 7º, 13, 17, 93 de la Constitución Política.

Sin embargo, no especifica en qué forma, la expresión impugnada desconoce cada una de las normas superiores que se considera vulneradas, ya que la inconstitucionalidad se plantea en términos generales, por discriminación y omisión de la realización de una consulta previa a las comunidades afrocolombianas. De un lado, el demandante aduce que la carga negativa de la expresión “comunidades negras” asociada con usos y costumbres heredadas de la época colonial y de la esclavitud se relaciona con el desconocimiento del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta y con el artículo 93 que incluye todos los tratados internacionales ratificados por Colombia en esa materia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad. De otro lado, el actor arguye la omisión de la realización de una consulta previa para indagar si la comunidad afrocolombiana considera adecuada la denominación de “negros” o “negras”, lo cual se identifica con el eventual desconocimiento del artículo 2º sobre derecho de participación, e igualmente con el artículo 93 superior. Adicionalmente, la Corte observó que la solicitud de aplicación de los apartes 190 y 193 de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y otras formas conexas de Intolerancia, realizada en Santiago de Chile en el año 2000, no constituye un cargo. Así mismo, el examen de la Corte se circunscribió a la Ley 70 de 1993 y al Decreto 2374 de 1993, por cuanto sobre la Ley 649 de 2001, se configuraba el fenómeno de cosa juzgada constitucional y el Decreto 1332 de 1992 se encuentra derogado, como quiera que creó una Comisión Especial que debía sesionar hasta el 7 de julio de 1993.

Después de analizar el marco normativo y el contexto histórico en el que se inserta la expresión “comunidades negras”, los antecedentes en la Asamblea Nacional Constituyente, del artículo transitorio 55 de la Constitución y de la utilización de la expresión “comunidades negras” en el ordenamiento jurídico colombiano, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia en los que se han reconocido los derechos de las comunidades étnicas, entre las cuales se incluyen las comunidades negras y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, el Tribunal concluyó que la inclusión de la expresión “comunidades negras” en la Ley 70 de 1993 y el Decreto 2374 de 1993 no desconoce la Constitución, porque: (i) en el contexto el que se emplea la citada expresión no es excluyente, ni pretende invisibilizar o denigrar a los afrocolombianos; (ii) se trata de una expresión que el legislador extrae de la propia Constitución y específicamente del artículo 55 transitorio; (iii) la expresión “comunidades negras” ha sido apropiada por muchos movimientos y

numerosas organizaciones de afrocolombianos como un concepto autodenominatorio y autodefinitorio.

De igual modo, la Corte no advirtió violación del derecho de las comunidades étnicas a la consulta previa, puesto que, si bien se trata de una expresión que tiene que ver con la definición de la identidad de la comunidad afrocolombiana, esta ha sido adoptada por la propia Constitución Política y por los miembros del grupo étnico. Además, observó que la consulta debe realizarse en un momento previo a la radicación del proyecto de ley en el Congreso de la República, para que los resultados del proceso de participación tenga una incidencia real en el contenido de la iniciativa que se somete a su consideración. En el caso concreto, para la época en que se expidieron las normas acusadas, no se había desarrollado aún, la jurisprudencia constitucional en torno de la consulta previa prevista en el Convenio 169 de la OIT, la cual se inició años más tarde.

En consecuencia, la Corporación determinó que los cargos de inconstitucionalidad no estaban llamados a prosperar y, por ende, procedió a declarar exequible la expresión “comunidades negras” contenida en la Ley 70 de 1993 y el Decreto 2374 de 1993, tanto frente el cargo de discriminación como el de omisión de una consulta previa a las comunidades afrocolombianas.

4. Salvamentos de voto parciales y aclaraciones de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva salvaron el voto de manera parcial, en cuanto consideraron que el cargo por omisión de la consulta previa a las comunidades afrocolombianas, no cumplía con los requisitos previstos en la ley y precisados por la jurisprudencia para que se pudiera realizar un examen de fondo y proferir una decisión de mérito sobre el mismo. En su concepto, la Corte ha debido inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda.

La magistrada María Victoria Calle Correa anunció la presentación de una aclaración de voto, en relación con las consideraciones que se hacen en relación con la obligatoriedad de la consulta previa a las comunidades étnicas y la naturaleza del vicio de inconstitucionalidad que implica la omisión de esta consulta, la cual, como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, no es de naturaleza meramente procedimental.

El magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo aclaró el voto, en el sentido de que a su juicio, las razones que sustentan la improcedencia del primer cargo, según las cuales, inequívocamente, se concluyó la

inexistencia de discriminación por la inclusión en la ley de las expresiones cuestionadas, alusivas a las comunidades negras, resultan suficientes, consecuentemente, para concluir la carencia de afectación directa que haya ameritado, de conformidad con la línea jurisprudencial vigente, la consulta previa de que trata el Convenio 169 de 1989, aprobado por la Ley 21 de 1991”.

Abril 25 de 2013. Expediente D-9305. Sentencia C-253 de 2013. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 602 de 2013.

(01/04). Por el cual se reglamenta el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo (SUNIR), establecido por el Parágrafo 4º del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.748

Decreto 604 de 2013.

(01/04). Por el cual se reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). Diario Oficial 48.748

Decreto 605 de 2013.

(01/04). Por el cual se reglamentan los artículos 164 y 166 de la Ley 1450 de 2011. Diario Oficial 48.748

Decreto 652 de 2013.

(05/04). Por el cual se establecen los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y socios. Diario Oficial 48.752

Decreto 653 de 2013.

(05/04). Por el cual se modifica el Decreto 4 de 2013 que ordenó la emisión de "Títulos de Tesorería TES - Clase B para regular la liquidez de la economía" para la vigencia 2013. Diario Oficial 48.752

Decreto 654 de 2013.

(05/04). Por el cual se reglamenta el artículo 102 de la Ley 1450 de 2011 y se deroga el Decreto 4956 de 2011. Diario Oficial 48.752

Decreto 658 de 2013.

(05/04). Por el cual se expide el cronograma de reglamentación e implementación de la Ley 1516 de 2013. Diario Oficial 48.752

Decreto 659 de 2013.

(05/04). Por el cual se establece un mecanismo extraordinario para el giro del subsidio de aporte para pensión a personas vinculadas por el Programa de Empleo de Emergencia. Diario Oficial 48.752

Decreto 701 de 2013.

(12/04). Por el cual se reglamentan los artículos 48 de la Ley 546 de 1999 y 123 de la Ley 1450 de 2011, en lo que respecta a la política contracíclica para el ofrecimiento de una cobertura de tasa de interés para vivienda nueva. Diario Oficial 48.759

Decreto 698 de 2013.

(12/04). Por el cual se reglamenta la transferencia de bienes inmuebles con declaratoria de extinción del derecho de dominio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Diario Oficial 48.759

Decreto 723 de 2013.

(15/04). Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.762

Decreto 721 de 2013.

(15/04). Por medio del cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 7° de la Ley 21 de 1982 y se regula la afiliación de los trabajadores del servicio doméstico al Sistema de Compensación Familiar. Diario Oficial 48.762

Decreto 722 de 2013.

(15/04). Por el cual se reglamenta la prestación del Servicio Público de Empleo, se conforma la red de operadores del Servicio Público de Empleo y se reglamenta la actividad de intermediación laboral. Diario Oficial 48.762

Decreto 727 de 2013.

(17/04). Por el cual se reglamentan los mecanismos de participación y vinculación de las entidades públicas en la gestión de los proyectos a cargo de la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas, S.A.S. Diario Oficial 48.764

Decreto 850 de 2013.

(25/04). Por el cual se realizan unas incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 48.772

Decreto 847 de 2013.

(25/04). Por el cual se establecen las responsabilidades de los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda urbana en especie, se establecen las condiciones para su restitución y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.772

Decreto 852 de 2013.

(26/04). Por el cual se establecen los términos y condiciones para la adopción del Código Postal en el Territorio Nacional. Diario Oficial 48.773

Decreto 867 de 2013.

(29/04). Por el cual se designa Alcalde del Distrito Especial Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. Diario Oficial 48.776

Decreto 864 de 2013.

(29/04). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Estadísticas de Servicios y se dictan disposiciones para su funcionamiento. Diario Oficial 48.776

Decreto 865 de 2013.

(29/04). Por el cual se designa al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) como único organismo de acreditación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.776